

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN
LOS PROCESOS JUDICIALES DE PENSIÓN DE
ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES
DE EDAD - JUZGADOS DE PAZ
LETRADOS - ICA 2017

TESIS

PRESENTADA POR:

FAUSTO VIDAL PUMARIMAY ALEJO

Para optar el Grado Académico de:

MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TACNA - PERÚ

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN


Escuela de Posgrado


MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL


**LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS
JUDICIALES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR
DE MENORES DE EDAD – JUZGADOS DE PAZ
LETRADOS – ICA 2017**

Tesis sustentada y aprobada el 27 de octubre del 2020; estando el jurado calificador integrado por:

PRESIDENTE : 
.....
Dr. Miguel Ángel José Cruz Cuentas

SECRETARIO : 
.....
Mgr. Freddy Montesinos Ríos

MIEMBRO : 
.....
Mgr. Isabel Rodríguez Monzón

ASESORA : 
.....
Mgr. Isabel Rodríguez Monzón

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, lo dedico íntegramente a las personas que conforman mi familia, porque cada uno de ellos, con su paciencia y bondad, me han permitido alcanzar este objetivo.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi familia, por su cálido y constante apoyo, que me ha permitido culminar con gran satisfacción el presente trabajo.

Agradezco a los magistrados y docentes que me han brindado sus sabios conocimientos y han orientado mi trabajo hacia un rumbo positivo.

Agradezco a Dios, por permitirme lograr esta nueva meta, mi maestría.

Fausto

CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1 Antecedentes del problema.....	3
1.1.2 Problemática de la investigación	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.2.1 Problema general	7
1.2.2 Problemas específicos	7
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	7
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	8
1.4.1 Alcance espacial.....	8
1.4.2 Alcance Jurisdiccional	8
1.4.3 Alcance temporal.....	9
1.4.4 Alcance social	9
1.5 OBJETIVOS	9
1.5.1 Objetivo general	9
1.5.2 Objetivos específicos.....	9
1.6 HIPÓTESIS	10
1.6.1 Hipótesis general.....	10
1.6.2 Hipótesis específica.....	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	12
2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	12
2.2 BASES TEÓRICAS	17

2.2.1	Teoría del conflicto	17
2.2.1.1	Etimología	17
2.2.1.2	Definiciones de conflicto.....	18
2.2.1.3	Fuentes del conflicto.....	20
2.2.1.4	Elementos del conflicto.....	22
2.2.1.5	Tipos de conflicto.....	24
2.2.1.6	Características del conflicto.....	27
2.2.1.7	Estrategias de resolución de conflictos	29
2.2.1.8	Medios alternativos de resolución de conflictos	31
2.2.1.9	Vinculación de la teoría de conflictos y la conciliación	36
2.2.2	Teoría del proceso.....	37
2.2.2.1	Objeto de estudio de la teoría del proceso	38
2.2.2.2	Naturaleza del derecho procesal.....	40
2.2.3	La conciliación como medio de solución de conflictos.....	40
2.2.3.1	Definición.....	40
2.2.3.2	Ética aplicada a la conciliación	41
2.2.4	La conciliación judicial	42
2.2.4.1	La conciliación a cargo del juez.....	42
2.2.4.2	Definiciones y características	45
2.2.4.3	Modelo conciliatorio en el Código Procesal Peruano	47
2.2.4.4	Principios que rigen la conciliación judicial.....	51
2.2.4.5	Efectos de la conciliación judicial	53
2.2.5	El proceso judicial de alimentos a favor de menores de edad.....	54
2.2.5.1	Alimentos.....	54
2.2.5.2	Naturaleza de las obligaciones alimentarias	56
2.2.5.3	Características del derecho alimentario	58
2.2.5.4	Requisitos de la obligación alimentaria	60
2.2.5.5	Partes y los obligados a la prestación de alimentos.....	61
2.2.5.6	Trámite judicial	64
2.2.5.7	La conciliación judicial en los procesos de alimentos.....	66
2.3	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	67

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	72
3.1 DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	72
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	72
3.2.1 Población.....	72
3.2.2 Muestra	72
3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	74
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR DATOS:	74
3.4.1 El cuestionario aplicado al personal de los Juzgados de Paz Letrados de Ica.....	74
3.4.2 Matriz de recolección de datos de los expedientes judiciales	74
3.4.3 Validez y confiabilidad del instrumento.....	75
3.5 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	75
CAPÍTULO IV: MARCO FILOSÓFICO	76
CAPÍTULO V: RESULTADOS	78
5.1 Descripción de trabajo de campo	78
5.2 Diseño de la presentación de resultados.....	79
5.3 Presentación de resultados	80
5.4 Prueba estadística.....	103
5.5 Comprobación de hipótesis y discusión	104
5.5.1 Comprobación de hipótesis específicas	104
5.5.1.1 Plantear la hipótesis	104
5.5.1.2 Nivel de significancia	104
5.5.1.3 Tipo de prueba: Chi cuadrado	104
5.5.1.4 Supuestos de la prueba.....	104
CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN	106
CONCLUSIONES.	108
RECOMENDACIONES.	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
ANEXOS	114

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Distribución porcentual según asistencia de las partes a la audiencia única y de conciliación en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor del menor - juzgados de paz letrados, corte superior de justicia de Ica- 2015 Y 2016.....	80
Tabla 2: Distribución porcentual según acuerdo conciliatorio de las partes que asistieron a la audiencia única y de conciliación en los procesos judiciales de alimentos a favor del menor - juzgados de paz letrados corte superior de justicia de Ica - 2015 Y 2016.....	82
Tabla 3: Nivel de eficacia de la conciliación judicial en el pago de la pensión de alimentos a favor del menor juzgados de paz letrados de Ica – 2015 Y 2016.	84
Tabla 4: Proceso judicial de alimentos a favor del menor según cumplimiento de acuerdo conciliatorio por parte del obligado (a) - juzgados de paz letrados corte superior de justicia de Ica - 2015 Y 2016.....	86
Tabla 5: Relación entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y la forma de cumplimiento del acuerdo conciliatorio en los procesos	

judicial de alimentos a favor del menor - Juzgados de paz letrados de Ica – 2015 y 2016.....	88
Tabla 6: Distribución porcentual según tiempo de servicio del personal de los juzgados de paz letrados de la corte superior de justicia de Ica - 2017	91
Tabla 7: Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿con qué frecuencia ingresan las demandas de alimentos durante un año?.....	93
Tabla 8: Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿con qué frecuencia recibe capacitación en materia de conciliación judicial? ...	95
Tabla 9: Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: considera que la conciliación judicial en materia de alimentos es:	97
Tabla 10: Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿a qué factores atribuye la poca eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos?.....	99
Tabla 11: Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿qué estrategias debe emprender el ministerio de justicia para lograr la eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos a favor de los menores?.....	101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Tipos de conflictos.	26
Figura 2. Modelo conciliatorio del Código Procesal Civil.....	48
Figura 3. Asistencia de las partes a la audiencia de conciliación.....	81
Figura 4. Acuerdo conciliatorio de las partes	83
Figura 5. Nivel de eficacia de la conciliación judicial.....	85
Figura 6. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del obligado(a).....	87
Figura 7. Nivel de eficacia de la conciliación judicial y la forma de cumplimiento del pago de alimentos	90
Figura 8. Tiempo de servicios del personal de los Juzgados de Paz Letrados de la CSJ de Ica	92
Figura 9. Frecuencia de ingresos de demandas de alimentos durante 1 año...	94
Figura 10. Capacitación en conciliación judicial	96
Figura 11. Percepción respecto a la eficacia de la conciliación judicial	98
Figura 12. Factores de la poca eficacia de la conciliación judicial	100
Figura 13. Estrategias que el MINJUS debe emprender.....	102

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado: **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD – JUZGADOS DE PAZ LETRADOS – ICA 2017**, tiene como principal objetivo: Determinar la relación estadística que existe entre el Nivel de Eficacia de la Conciliación Judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica, 2015 - 2016. **Metodología:** La presente investigación es de diseño no experimental y de tipo descriptivo, correlacional y transversal, porque está orientada a la búsqueda de los fenómenos y hechos que ocurren en la realidad, como es, en este caso, la conciliación judicial en los procesos judiciales de alimentos. La muestra estuvo conformada por 110 expedientes sobre proceso de alimentos. Los criterios de inclusión fueron: Expedientes judiciales cuya demanda haya sido presentada por el padre o madre del menor de edad; procesados en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica; con sentencia consentida o ejecutoriada en los años 2015 y 2016; e inventariados y custodiados en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica. **Resultados:** En el 78 % de los procesos judiciales sobre alimentos a favor del menor, asistieron a la Audiencia Única y de Conciliación, tanto el demandante como el demandado. Sólo en el 45 % de los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad, **las partes Sí llegaron a un acuerdo conciliatorio**. El 63 % de la conciliación judicial es ineficaz, por cuanto los obligados(as) cumplieron irregularmente el acuerdo conciliatorio y, en otros, nunca cumplieron. El 56 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, declara que nunca se ha capacitado en materia de conciliación judicial. El 56 % del personal que labora en los juzgados de Paz Letrados de Ica, manifiesta que la conciliación judicial en materia de alimentos es poco eficaz. El 88 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, explica que los factores que influyen en la poca eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos son: los problemas económicos del obligado y problemas personales entre las partes. El

55 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, opina que el Juez debe comunicar por escrito al obligado sobre las consecuencias del no cumplimiento de la Conciliación Judicial. El 33 % solicita que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emprenda campañas de educación socio jurídico sobre la importancia de los alimentos a favor de los menores.

Palabras clave: conciliación judicial, juzgado de paz, pensión de alimentos y procesos judiciales.

ABSTRACT

The present research work called: THE JUDICIAL CONCILIATION AND ITS EFFECTIVENESS IN THE JUDICIAL PROCESSES OF FOOD PENSION IN FAVOR OF MINORS - JUDGES OF PEACE LETRATES - ICA 2017, has as main objective: Determine the statistical relationship that exists between the Effectiveness Level of the Judicial Reconciliation and the compliance of the payment of food pension in favor of minors Peace Judges Ica 2015-2016. Methodology: The present investigation is of non-experimental design and of a descriptive, correlational and transversal type because it is oriented to the search of the phenomena and events that occur in reality, such as judicial conciliation in food court proceedings. The sample consisted of 110 records on food processing. The inclusion criteria were: Court records whose claim was filed by the father or mother of the minor. Court records with consent or enforceable judgment in the years 2015 and 2016. Court records processed in the Magistrates' Courts of the Superior Court of Justice of Ica. Court records inventoried and kept in the Central Archive of the Superior Court of Justice of Ica. Results: In 78 % of the judicial proceedings on food in favor of the minor, both the plaintiff and the defendant attended the Sole and Conciliation Hearing. Only in 45 % of the judicial proceedings for maintenance of food in favor of minors did the parties reach a conciliatory agreement. 63 % of the judicial conciliation is ineffective in that the obligated parties (as) complied with the conciliatory agreement irregularly and in others never fulfilled 56 % of the staff working in the Peace Courts of Ica, said they have never been trained in judicial conciliation. 56 % of the personnel working in the Peace Courts of Ica, said that judicial conciliation in matters of food is not very effective. 88 % of the personnel working in the Peace Courts of Ica, said that the factors that influence the ineffectiveness of judicial conciliation in matters of food are: the economic problems of the obligor and personal problems between the parties. 55 % of the staff working in the courts of Peace Lawyers of Ica, said that the judge must communicate in writing to the obligation on the consequences of non-compliance with the Judicial Conciliation 33 % said that the

Ministry of Justice and Human Rights undertake campaigns of socio-legal education on the importance of food in favor of minors.

Keywords: judicial conciliation, justice of the peace, alimony and judicial processes.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada: **LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD – JUZGADOS DE PAZ LETRADOS – ICA 2017**, se llevó a cabo en tres Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Ica. Con esta investigación se aborda uno de los problemas más álgidos que existe en nuestra realidad, como es el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, tras haber llegado, inclusive, a un acuerdo conciliatorio. La motivación del autor fue abordar esta problemática, con la finalidad de entregar información real y confiable al Ministerio de Justicia y a la Corte Superior de Justicia de Ica, a efectos de que dichas instituciones adopten lineamientos de política, orientados a una cultura conciliadora y al real cumplimiento de la conciliación judicial, con la finalidad de lograr la paz social y así evitar tediosos procesos judiciales que demandan mayores gastos al estado peruano.

Para su desarrollo, se aplicó el proceso de la investigación científica y el contenido del presente trabajo, está estructurado en seis capítulos:

En el Capítulo I. Se hace referencia al planteamiento del problema, que a su vez comprende: La descripción del problema, Formulación del problema, Justificación e importancia, Alcances y limitaciones, Objetivos e Hipótesis.

En el Capítulo II. Se hace referencia al Marco teórico, Antecedentes del estudio, Bases Teóricas y Definición de términos. El fundamento teórico científico, se ha desarrollado en el marco de tres importantes teorías, seleccionadas cuidadosamente por el autor y que son aplicables a la presente investigación, tales como: Teoría del conflicto, Teoría del Proceso, y Teoría de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

El Capítulo III. Está referido al Marco metodológico que comprende: El tipo y diseño de la investigación, Población y muestra, Operacionalización de variables, Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, Procesamiento y análisis de datos.

En el Capítulo IV. Se refiere al Marco filosófico y se ha hecho referencia a la corriente filosófica de la Fenomenología y la Filosofía de la Eficacia, dado que los principales conceptos de dicha teoría son aplicables a la presente investigación.

En el Capítulo V. Se presentan los resultados reflejados en cuadros estadísticos de entrada simple y doble entrada; también, se presentan en figuras estadísticas; asimismo, la interpretación de los datos que nos permite apreciar el resultado del trabajo de campo realizado; concluyendo con la comprobación fáctica de las hipótesis planteadas, que van acorde con el trabajo, resultando aceptable las hipótesis planteadas en la presente investigación.

En el Capítulo VI. Comprende la discusión de los hallazgos, haciendo las respectivas comparaciones con los resultados encontrados por los autores enunciados en los antecedentes del estudio.

El autor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Antecedentes del problema

La Conciliación Judicial es una forma de solucionar una controversia con la intervención de un tercero, que viene a ser el señor Juez, lo cual se realiza cuando las partes ya están litigando en el ámbito jurisdiccional; por lo tanto, ya existe un proceso judicial en pleno giro. Una de las fases de dicho proceso es la audiencia única, en donde el señor Juez interviene, pero no decide, solo invita, orienta y propicia, a que las partes del proceso alcancen la pronta solución a su conflicto de intereses. Según Carnelutti, la conciliación puede definirse como *“la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a una composición justa.”* (Carnelutti, 1944)

Sin embargo, la práctica y en los procesos judiciales de alimentos que se lleva en los juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Ica, se observa que, en los procesos judiciales de pensión de alimentos, las partes litigantes no demuestran una voluntad de conciliar judicialmente, por lo tanto, la conciliación judicial no cumple con la finalidad para la cual fuera creada, como ser, el acto procesal que da celeridad al proceso. Lo cual repercute negativamente en el derecho alimentario de los menores de edad, cuyos progenitores, ya sea la madre o el padre que reclama los alimentos para sus menores hijos, se verán obligados a enfrentar tediosos, largos y costosos juicios, siendo afectados los menores que no reciben oportuna y suficientemente los alimentos, y con el agravante de que el obligado a prestar los alimentos, muchas veces, pese a que ya existe la sentencia, omiten cumplir con la obligación, dilatando la real ejecución de la Sentencia.

La conciliación judicial encuentra su fundamento en la búsqueda y generación de una cultura de paz, donde las partes, con la dirección del señor Juez, deciden ponerse fin al fondo de su controversia, llegando de mutuo acuerdo a la mejor solución para ambas partes, a fin de evitar lo que podría ser un tedioso y largo proceso judicial.

En ese entender, en relación con los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de menores de edad y, en específico, cuando existe una relación paterno filial, proceso que se encuentra previsto conforme al Código del Niño y Adolescentes; es que resulta más que idóneo que las partes, es decir, la madre y el padre del menor, puedan llegar a un acuerdo en beneficio de su menor hijo, aplicando este mecanismo de solución de conflictos; el cual, entre otros beneficios, garantiza que ambas partes lleguen a un acuerdo justo, que sean capaces de respetar y cumplir.

1.1.2. Problemática de la investigación

En el mundo, existe consenso al referir que la conciliación, no es un invento de la doctrina o del legislador; sino que, es una figura cuyos orígenes se remonta a la antigüedad, específicamente a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, para luego ser desarrollada por regímenes legales más evolucionados como el Romano y Griego; y, finalmente, en los últimos años, ser objeto de reglamentación por la mayoría de las legislaciones, tanto judicial como extrajudicialmente.

Así, por ejemplo, La ley de las 12 tablas, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el antiguo testamento, el pueblo hebreo acudía a la autoridad del patriarca, para que mediara entre las partes y así lograra una solución directa y extrajudicial de sus querellas, sin sujeción a ningún procedimiento especial; y, en algunas regiones de África, la Asamblea de vecinos constituye el órgano encargado de solucionar los conflictos comunitarios.

En América Latina, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y en lo específico la conciliación tanto judicial como extrajudicialmente, comenzaron a adquirir relevancia e importancia en los años 90, en el marco de los procesos de democratización o también llamados de redemocratización latinoamericana. En general, en los años 90, finalizaron los gobiernos de tendencia dictatorial-militar que caracterizaron a los países sur y centroamericanos en los años 70 y 80, dando paso a procesos democráticos que propugnaron diversos principios básicos, entre ellos, el irrestricto respeto a los derechos humanos, la convivencia pacífica de los pueblos y la necesidad de promover la institucionalidad y el equilibrio de poderes en los Estados.

Cabe señalar, además, que al llegar los años 90, América Latina ya presentaba diversas experiencias tradicionales de administración de justicia a nivel comunitario, muchas de las cuales datan de la época prehispánica y se han mantenido en el tiempo en países como Guatemala, Bolivia, Nicaragua, Perú y otros; siendo consideradas como eficaces para solucionar los conflictos locales, especialmente en el ámbito rural; y es bajo este panorama, que al comenzar los años 90s, diversos países latinoamericanos comenzaron a legitimar y promover el uso de los MARCS.

En el Perú, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, una de sus principales novedades era el tratamiento sistemático de las formas especiales de conclusión del proceso, como es, entre otras, la conciliación judicial; la cual, además, constituyó etapa obligatoria en todos los procedimientos regulados por el C.P.C.; sin embargo, las estadísticas demostraron que dicho mecanismo no tuvo un impacto significativo en la solución de las controversias y en la descarga procesal, debido, entre otros, a la cultura judicial tradicional de los jueces, la cultura litigiosa de los justiciables, el desconocimiento del tema, y la falta de capacitación de los operadores judiciales; razones por las cuales, con la entrada en vigencia del Decreto

Legislativo N° 1070, se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos, aquellos referidos a la conciliación, la cual desde entonces ya no se llevaría en el seno del proceso judicial, sino que realizaría ante un centro de conciliación elegido por las partes, previo a la interposición de la demanda; pudiendo, sin embargo, si las partes lo solicitan, ser convocada por el juez en cualquier estado del proceso, mas, ya no es una etapa obligatoria dentro del proceso judicial.

En ese contexto, respecto a los procesos de alimentos para menores de edad, los mismos se encuentran regulados en el Código del Niño y del Adolescente; el mismo que, a diferencia del Código Procesal Civil, aún prescribe a la conciliación como etapa obligatoria luego de saneado el proceso, Proceso Único; siendo, sin embargo, que pese al tiempo ya transcurrido desde la puesta en práctica de dichos mecanismos, el mismo aún no ha logrado satisfacer a cabalidad su finalidad; deviniendo, en la mayoría de casos, en solo un paso más para la resolución del juez, quien impone la sentencia, que en la mayoría de casos demora en ejecutarse por la misma calidad de imposición que ostenta.

En Ica, en los distritos judiciales de Ica, siendo de aplicación lo establecido en el Código del Niño y Adolescentes, son muy pocos los procesos judiciales de alimentos que terminan en una Acuerdo Conciliatorio Judicial exitoso; en la mayoría de los casos no prospera la conciliación sobre los alimentos, por lo tanto, existe un alto grado de vulneración de los derechos del niño y adolescentes, respecto a sus alimentos y, por ende, su desarrollo físico y mental se ven muy afectados.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la relación que existe entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica – 2015 y 2016?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuál es el nivel de eficacia de la conciliación judicial en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016?

¿En qué medida las partes que asistieron a la Audiencia Única y de Conciliación, lograron un **acuerdo conciliatorio** en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016?

¿Después del Acuerdo Conciliatorio, el obligado cumplió realmente con el pago de la pensión de alimentos a favor del menor de edad, en los procesos judiciales de pensión de alimentos - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016?

¿Qué estrategias debe emprender el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lograr la real eficacia de la Conciliación Judicial y el pago de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad?

1.3. Justificación e importancia

La realización de la presente investigación se justifica, por cuanto, en nuestro medio no existen trabajos de investigación con las variables planteadas, por lo tanto, los resultados de este trabajo de investigación repercutirán en el mejoramiento de la eficacia de la conciliación judicial en los procesos de

alimentos, con el beneficio directo para los menores de edad, y la importancia radica en que los resultados obtenidos coadyuvarán a diseñar los lineamientos de política en materia de justicia alimentaria; asimismo, permitan una mayor difusión y mejor aplicación de la conciliación judicial, como eficaz mecanismo de solución de conflictos en materia de derecho de alimentos a favor de los menores de edad. Asimismo, el presente trabajo servirá como punto de partida para otras investigaciones.

1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1. Alcance espacial

Esta investigación se realizó en el distrito, provincia y departamento de Ica, república del Perú. La ciudad de **Ica** es una ciudad del centro - sur del Perú, capital del Departamento de **Ica**, situada en el estrecho valle que forma el río **Ica**, entre el Gran Tablazo de **Ica** y las laderas occidentales de la Cordillera de los Andes.

1.4.2. Alcance Jurisdiccional

La investigación realizada, solo ha tenido como alcance, una instancia judicial donde se tramita el Proceso de alimentos, estos son los tres Juzgado de Paz Letrado de Ica, mas no el Juzgado Especializado de Familia, instancia que conoce en apelación, las resoluciones del primer Juzgado en mención y que también conoce en primera instancia proceso sobre asuntos del Niño y Adolescente.

Entre las limitaciones que se tuvo, se puede mencionar el escaso material bibliográfico relacionado al tema, pues la eficacia de la conciliación Judicial en materia de alimentos constituye un tema de vanguardia, ya que guarda estrecha relación con el derecho a la vida y a la integridad física, reconocidos constitucionalmente.

1.4.3. Alcance temporal

El estudio se realizó de los expedientes judiciales tramitados y archivados durante los años 2015 y 2016.

1.4.4. Alcance social

El presente trabajo se realizó en el ámbito tutelar, del niño y adolescente de Ica; asimismo, se coordinó con los jueces de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Ica.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar la relación estadística que existe entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016.

1.5.2. Objetivos específicos

Determinar el nivel de eficacia de la Conciliación Judicial en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad -Juzgados de Paz Letrado Ica – 2015 y 2016.

Determinar en qué medida las partes que asistieron a la Audiencia Única y de Conciliación, lograron un **acuerdo conciliatorio** en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica – 2015 y 2016.

Determinar si después del Acuerdo Conciliatorio, el obligado cumplió realmente con el pago de la pensión de alimentos a favor del menor de edad en los procesos judiciales de pensión de alimentos - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016.

Proponer las estrategias que debe emprender el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lograr la real eficacia de la Conciliación Judicial y el pago de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad a nivel nacional.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. Hipótesis general

Existe una la relación estadística significativa entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica y - 2015 y 2016.

1.6.2. Hipótesis específicas

La eficacia de la Conciliación Judicial en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016, **ES DE NIVEL BAJO.**

Las partes que asistieron a la Audiencia Única y de Conciliación, lograron **en menor porcentaje un acuerdo conciliatorio** en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016.

Después del Acuerdo Conciliatorio, **el obligado no cumplió realmente con el pago de la pensión de alimentos a favor del menor de edad**, en los procesos judiciales de pensión de alimentos - Juzgados de Paz Letrado Ica - 2015 y 2016.

El Estado, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lograr la real eficacia de la Conciliación Judicial y el pago inmediato de la pensión de alimentos a favor de los menores de edad, **debe emprender estrategias de educación socio-jurídica sobre la importancia y cumplimiento del pago de la pensión de alimentos,**

por parte del obligado a favor del niño, niña o adolescente, aplicando la primacía del principio del interés superior del niño, establecido en la Convención del Niño.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

En cuanto a los antecedentes del presente estudio, en las bibliotecas físicas de las Universidades de la ciudad de Ica, no existen trabajos relacionados con las dos variables del tema de investigación. Sin embargo, al ampliar el rango de búsqueda a nivel nacional y considerando a las variables de forma separada, con la finalidad de su estudio, ha sido posible identificar, respecto a la eficacia de la conciliación judicial, un estudio de Yana (2017) respecto a la “Eficacia de la conciliación judicial en el proceso laboral y su repercusión en la carga procesal, en el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco, del año 2014”. Esta investigación apunta a una difusión de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por medio de la capacitación de jueces y abogados, para la adopción de medidas conducentes a impedir la dilación del proceso. La investigadora resalta la finalidad de los medios alternativos de resolución de conflictos para fortalecer y hacer más eficaz el sistema judicial de nuestro país.

Anteriormente, Nizama (2012), había realizado una investigación sobre “La conciliación en los procesos civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005-2006”, en la cual determina que factores tales como el cognitivo, político-normativo, socio-económico y ético, influyen en distintos grados en la conciliación dentro del proceso civil; y, asimismo, considera que debe realizarse una reforma jurisdiccional y uniformizarse el modelo conciliatorio a seguir dentro del proceso.

En este mismo campo, Martínez (2007), publicó un trabajo de

investigación en un artículo titulado “La conciliación en el proceso civil”. Dicho estudio, sobre la funcionalidad de la conciliación, tanto judicial como extrajudicial en el proceso civil, analiza los beneficios, los defectos y las posturas, que buscan erradicar la conciliación; asimismo, se realiza un estudio estadístico en base a una muestra de un total de 16 juzgados, durante el año judicial 2003, el cual demuestra que de un total de 3,560 procesos, en los que se convocó a audiencia de conciliación sólo 172 (4.83 %) concluyeron con un acuerdo conciliatorio, siendo los de mayor porcentaje los procesos sumarísimos y de familia. Las conclusiones del estudio llegan a afirmar que la audiencia de conciliación no se perfecciona como un simple medio para aligerar la sobrecarga procesal, sino que, más allá de dicho rol, tiene el fin teleológico de educar a los individuos y al Juez, a absolver y procurar resolver sus conflictos sin necesidad de un proceso judicial. De igual forma, resulta reveladora la conclusión de que existen tres factores que determinan el éxito o fracaso de la audiencia: a) el factor personal (capacidad, preparación e idoneidad del Juez); b) el factor de la naturaleza de la pretensión; y c) el tipo de proceso.

Por último, la investigadora propone reformar los plazos, acortando estos para citar a la audiencia de conciliación en los procesos de conocimiento, emprender una seria y agresiva campaña de capacitación de los magistrados, en materia de conciliación y sustituir la sanción que se impone a quien rechaza la fórmula conciliatoria, por un estímulo como el de liberar de costas y costos a la parte que acepta la fórmula conciliatoria.

Con respecto a los procesos de alimentos, es relevante mencionar la investigación llevada a cabo en la ciudad de Lima, por Navarro (2014), denominada “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, la misma que pone en relieve la situación de nuestra sociedad, debido al grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, revelando las profundas brechas entre los derechos formales y la realidad, y haciendo énfasis en una necesaria implementación de nuevos procesos transformadores de la socialización y la crianza; adicionalmente, se rescata la crítica que se hace de

la creación de mecanismos administrativos o de leyes de simplificación del procedimiento judicial para el reclamo de la pensión alimenticia, puesto que se sigue evidenciando un alto grado de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como, una alta carga procesal en la materia.

En Ayacucho, Quispe (2015) presenta una tesis en el marco de “El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho, en los años 2013 y 2014”, en la que hace un estudio referente a los factores psicosociales y de carga familiar que influyen en el incumplimiento de la prestación de alimentos.

Flores (2016), en Tacna, realizó una investigación respecto a la “Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía Civil y propuesta de mejora, Corte Superior de Justicia Tacna, 2014”, en la cual recomienda la mejora de la eficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil, mediante la implementación de un programa de sensibilización y a través del fomento de una cultura para hacer posible el descongestionamiento de la carga procesal, conforme lo prevé el Código de los Niños y de los Adolescentes.

Por otro lado, Chávez (2017), realizó un estudio en la ciudad de Lima, en base a “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”, que se centra en la complejidad que representa la decisión del juez en los procesos de alimentos, teniendo en cuenta contraposición de intereses y bienes jurídicos, así como, los aspectos considerados para determinar el monto con el cual se materializa la obligación alimentaria.

En ese mismo año, Delgado (2017), presenta un estudio titulado “Pensión alimenticia para el Interés Superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016”, que apunta al deficiente manejo

de la pensión alimenticia respecto a las necesidades básicas del menor de edad, identificándose la afectación del interés superior del niño por medio de la desprotección de su alimento, educación y salud.

Finalmente, en la ciudad de Puerto Maldonado, Pillco (2017), hace un análisis acerca de “La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”, por la cual se plantea como alternativa jurídica al amparo del principio de primacía constitucional, para brindar una tutela jurisdiccional efectiva en caso de solicitudes inoportunas por parte del representante legal del alimentista.

A diferencia del escaso desarrollo del estudio de estas variables en el campo de la investigación jurídica nacional, en las bibliotecas virtuales globales existen pequeñas monografías, artículos y tesis, que abordan también estos temas, así como la conciliación extrajudicial que, si bien no es materia de la presente investigación, brinda igualmente ciertas luces sobre el tema principal.

A nivel nacional, se puede mencionar la investigación de Serrano (2017), en la ciudad de Huánuco, respecto a “La conciliación en los procesos laborales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2013-2015”, y a Rabanal (2016), que en la ciudad de Lima indagó sobre los “Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima Este 2015”.

En el campo internacional no se puede dejar de lado a Álvarez (1993), con su trabajo de investigación realizado en Colombia y publicado en el artículo “Eficacia de la conciliación”, llegando a las siguientes conclusiones:

- a) La eficacia promedio, lograda en las audiencias de conciliación realizadas en los juzgados de Medellín, en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1990 y el 30 de junio de 1991, que fue del 35,44

%, se considera satisfactoria; teniendo en cuenta la inexperiencia de los jueces, su escasa capacitación, la educación de nuestras facultades que orientan al alumno hacia el litigio y no para el arreglo, y el desconocimiento por las partes, de los beneficios que conlleva la conciliación.

b) Los jueces que recibieron más capacitación en metodología o técnicas para conducir la audiencia de conciliación, fueron más eficaces; y los que la recibieron en menor medida o no la tuvieron, fueron los más ineficaces.

c) La eficacia relativa de los jueces fue muy dispareja, varió entre el 100 % y el 6.25 %. También, en cuanto al número de audiencias, es enorme la diferencia, pues, mientras un grupo de juzgados realizó 936, otro llegó a 97.

d) El desconocimiento que las partes tienen, de los beneficios que les reportaría la conciliación, es un obstáculo para el arreglo. (p.13)

Para terminar, es interesante el trabajo de Osorio (2002), denominado “Conciliación Mecanismo de solución de conflictos por excelencia”, quien realiza la investigación en la legislación y práctica colombiana de la aplicación de la conciliación, concluyendo de la siguiente manera:

Analizado lo que fue el sistema de solución de conflictos, se puede destacar, fundamentalmente, cómo con la conciliación trata de obtener celeridad, o sea, oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismo que hoy se ofrece como servicio, gratuito a la comunidad.

Además, ha demostrado tener gran eficacia porque, en la práctica, conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción, por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de la solución.

La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Colombia, será instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus, con el que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz. (p.114)

2.2 Bases teóricas

2.3 Teoría del Conflicto

2.4 Etimología

De acuerdo a la Real Academia Española (2014), el vocablo conflicto proviene de la antigua voz latina “*conflictus*” y, por ello, se le asigna como significado: combate, lucha, pelea; asimismo, entre otras acepciones, se le define como problema, cuestión y materia de discusión.

Valbuena (1851), ha señalado que la voz conflicto es de origen latino que quiere decir chocar, tropezar, encontrarse una cosa con otra. Maltratar, afligir, atormentar, inquietar, incomodar. De igual forma, la expresión “*confligo*”, significa pelear, combatirse, venir, llegar a las manos, dar la batalla. Contender, disputar. Del mismo modo, la locución “*conflictor, aris, ari*”, en forma deportiva y metafóricamente, significa luchar, combatir.

Asimismo, en relación a la explicación etimológica esbozada anteriormente, es útil tener en cuenta las siguientes frases latinas: 1.- “*Conflictatio, onis*” que entraña la idea de ataque, alteración forense, etc.; 2.- “*Coflictatio, onis*” revela el concepto de colisión o encuentro de dos cuerpos, combate, contrariedad, oposición; y 3.- “*Conflictus, us*”, que significa choque, conflicto, batalla, lucha. (Macchi, 1948).

En el mundo del derecho, la palabra conflicto se utiliza para señalar posiciones antagónicas, oposición de intereses en que las partes no ceden, choque o colisión de derechos y pretensiones (Cabanellas, 2008).

2.5 Definiciones de conflicto

Como se ha podido apreciar, la palabra conflicto alude a lucha, tensión, pelea entre dos partes, entendiéndose como partes a personas o grupos pequeños o grandes. Siendo así, es posible conceptualizar al conflicto como aquella confrontación o lucha de intereses subjetivos, que afecta o amenaza a una persona o a un grupo de personas. También es factible verlo como aquel proceso que empieza cuando una parte percibe que la otra parte le ha afectado de manera negativa o que está por afectar alguno de sus intereses (Robbins, 1994).

El conflicto, además, es considerado como una circunstancia en la cual dos o más partes perciben intereses mutuamente incompatibles, de forma total o parcial; por lo que es en función a dichos intereses contrapuestos y excluyentes, que se genera un contexto de confrontación en el cual actúan de manera opuesta, permanentemente.

Continuando con el análisis conceptual, se aprecia que Folberg y Taylor (1996), definen al conflicto como un conjunto de propósitos, métodos o conductas divergentes. Además, el conflicto es una situación de competencia en la que cada una de las partes, conscientemente, desea ocupar una posición que es incompatible con los deseos de la otra. Del mismo modo, para Rubbin, Pruitt y Kim (1994), el conflicto es la divergencia percibida de intereses y creencias, que hace que las aspiraciones corrientes de las partes no pueden ser alcanzadas simultáneamente.

Existen muchas definiciones del conflicto, pero a decir de Falconi (2005), la doctrina es casi uniforme en el siguiente sentido: "Conflicto es una situación

en la cual dos o más partes perciben tener objetivos que sean mutuamente incompatibles. Es decir, dos o más partes perciben que en todo o en parte tiene intereses divergentes y así lo expresan” (p.11).

Por otro lado, no se puede perder de vista que para que surja un conflicto es necesario que previamente exista comunicación entre las partes intervinientes, ya sea ésta verbal o corporal; la misma que se percibirá alterada negativamente por distintas causas que, al ser debidamente analizadas, permitirá optar por la mejor solución. En este punto, es esencial saber que dicho acontecimiento no es bueno ni malo, positivo ni negativo; sino que, por el contrario, es parte natural de la vida en sociedad y que entenderlo así ayuda a resolver el conflicto de forma efectiva y productiva.

Torremorell (2005), señala que los conflictos son “fenómenos naturales que forman parte de la vida de todas las personas. A veces los conflictos son necesarios para producir un cambio. Debemos prever cómo responderemos a los conflictos que surgen diariamente” (p.135).

Es evidente que el conflicto ha coexistido con el hombre desde el comienzo de su vida en sociedad, como resultado o respuesta a la escasez de recursos, la insatisfacción de necesidades básicas, a la defensa de sus valores y por equivocadas percepciones.

El conflicto es un fenómeno natural en toda sociedad, es decir, se trata de un hecho social consustancial a la vida en sociedad. Así mismo, las disputas son una constante histórica, puesto que han comparecido en todas las épocas y sociedades a lo largo de los tiempos. Incluso, el cambio social que determina toda la dinámica de la vida de los seres humanos, es una consecuencia que debe ser imputada de modo mayoritario, aun cuando no de manera absoluta, al conflicto. (Silva, 2008, p. 29)

Por su parte, Dioguardi (2010), nos ilustra con respecto a que las situaciones de conflicto aparecen cuando se alteran equilibrios reconocidos por

los seres humanos. Las situaciones conflictivas abarcan una amplísima variedad: fronteras o territorios inciertos o amenazados de destrucción de bienes, separación, divorcio, tenencia de hijos, aún en el precio o valor de un inmueble, en el costo de una prestación de servicio.

2.6 Fuentes del conflicto

Existen diferentes fuentes conflictivas que frecuentemente se combinan dando pie a la formación de un conflicto latente, el mismo que gracias a algún evento precipitante, pasará a ser un conflicto manifiesto. Por lo tanto, resulta importante determinar cuál es la fuente del conflicto, puesto que este factor influirá en la forma cómo se debe conducir la conciliación y exigirá ciertas estrategias del conciliador para buscar una eventual solución.

Sin embargo, en un conflicto puede presentarse una mixtura de distintas fuentes conflictivas, estas fuentes se combinan y originan un conflicto que, al ser manifiesto, produce el enfrentamiento y/o confrontación de dos partes, que dan muestra de diferentes objetivos que son percibidos como incompatibles.

Adicionalmente, es necesario considerar que al ser diversas las fuentes del conflicto, generalmente se presentan mezcladas, dificultando enfocarlas correctamente y, además, que la naturaleza de un conflicto puede revelar más de un aspecto visible, como la falta de información o la escasez de recursos, sino también, otros que requieren explorar y que generalmente tienen que ver con los sentimientos y las percepciones personales de una situación en particular. Las fuentes principales del conflicto se encuentran en la parte cognitiva de los actores en conflicto, vale decir, en el juicio y las percepciones.

La doctrina no es uniforme en señalar las fuentes del conflicto, sin embargo, en atención a lo reseñado por Caivano (1998), Ormachea (2000),

entre otros, es posible señalar las siguientes fuentes:

a) La escasez de recursos

La discusión se centra en quién obtendrá qué cosa o cuál beneficio, cuando implícita o explícitamente se deba realizar la distribución de estos recursos escasos. La escasez no se da exclusivamente sobre bienes tangibles como el dinero, territorio, objetos o alimentos, sino también, sobre recursos intangibles como el poder, status, imagen, etc.

b) Las necesidades humanas básicas

Los desacuerdos sobre necesidades son desencuentros relacionados con qué debe satisfacerse o respetarse para que cualquier persona o grupo social pueda desarrollarse plenamente. Entre las necesidades vitales están el vestido, alimento, vivienda y también aquellas que, sin ser tan obvias, representan una necesidad como el respeto, la seguridad, reconocimiento, autoestima, etc.

c) Los valores

Estos conflictos se basan en las diferencias en cuanto a lo que debería ser como factor determinante de una decisión, de una relación o de alguna otra fuente de conflicto. De este modo, la fuente del conflicto proviene de las creencias que determinan la posición de uno de los actores en conflicto; un principio o criterio rector que se desea introducir, pero que no es tomado en cuenta o es rechazado por la contraparte.

d) Los hechos

Viene a ser un hecho concreto que se da en el momento y que de ello una parte se conflictúa porque su percepción y/o juicio de lo que es, puede devenir en distinta a la realidad.

e) La relación

La situación conflictiva proviene del estilo de interacción reinante entre los actores en conflicto, la calidad de comunicación que mantienen, las emociones o percepciones que poseen el uno del otro.

f) La estructura

El conflicto surge por el cómo se ha conformado la estructura dentro de la cual interactúan los actores en conflicto, lo cual fomenta desigualdad, asimetría de poderes, falta de equidad y eventualmente opresión. Por ejemplo: la estructura de una familia fomenta conflictos por el mayor poder que tiene uno de los cónyuges sobre el otro, la conformación de una sociedad determinada promueve la concentración de la riqueza (dinero, tierra, medios de producción, etc.) en pocas manos, la forma como se han diseñado las relaciones entre los poderes del Estado, facilita la mayor presencia de uno de ellos sobre los demás, o la forma como se negocian las materias primas en el mercado internacional, favorece más a compradores que a vendedores o viceversa.

g) Percepciones

Explica qué tipo de percepción e interpretación ha desarrollado cada parte del conflicto respecto de una situación, éstas pueden ser equívocas y ser fuente inmediata del conflicto; por ello, es importante cuidar la comunicación, ya que, si ésta se torna deficiente, generaría un conflicto. Algunos autores son de la opinión que existen otro tipo de fuentes más comunes, como, por ejemplo: Los malentendidos, falta de sinceridad, negligencia, intencionalidad, defensa partidista del propio sistema de opiniones y creencias, fracaso al intentar establecer fronteras, llevar mal el conflicto, miedo y segundas intenciones.

2.7 Elementos del conflicto

Según Ortiz (2015), los elementos del conflicto son los siguientes:

a) Las partes; que pueden estar representadas por una o más personas e

instituciones.

- b) Oposición de intereses; entre las partes que no ceden.
- c) Choque o colisión de derechos y pretensiones; entre las mismas partes.

En este mismo sentido, Pérez (1999) había desarrollado estos elementos tal como se presenta a continuación:

a) Partes

El autor hace una distinción entre partes principales, secundarias y terceros. Las primeras son aquellas involucradas directamente con el desacuerdo, que ven sus objetivos como incompatibles y que buscan satisfacerlos, por lo que el resultado de la divergencia dependerá mucho de ellos y de su actitud; por ejemplo, en un caso sobre alimentos las partes principales serán tanto la madre como el padre del menor. Las partes secundarias tienen indirectamente interés en el resultado de la diferencia, sea por el resultado mismo o por la relación personal con alguna de las partes y a veces suelen convertirse en principales, dependiendo de su intervención en el proceso de solución del conflicto; así, en el ejemplo de los alimentos, serán partes secundarias los abuelos del menor, que intervienen defendiendo a sus respectivos hijos y, a su vez, buscan conseguir lo que ellos quieren y no siempre lo mejor para el menor. Finalmente, los terceros son más bien intermediarios, personas cercanas pero que no tienen gran expectativa en la situación, sin embargo, suelen aliarse a una de las partes y pueden constituir un bloque de presión o de apoyo que entrampe el proceso; en el ejemplo de los alimentos, serán los tíos, amigos de los padres, etc.

b) Situación conflictiva

Son los objetivos que se perciben como encontrados. La situación conflictiva comprende además no sólo las posiciones o «el qué quieren las partes» -que, dicho sea de paso, las partes suelen tenerlo muy claro sino también «por qué lo quieren», vale decir, los intereses subyacentes a las posiciones. Esto

último no es común que lo sepan, aun cuando la solución del conflicto depende en mucho de tenerlo muy presente. En un plano más general, la situación conflictiva incluye además los hechos en divergencia, los datos incompletos o aquellos recursos que se vean como escasos, etc.; en resumen, es pues la diferencia misma.

c) Comportamiento conflictivo

i. La Percepción: Así como cada uno de nosotros entendemos la realidad de una manera personal, cada parte percibe de manera diferente el conflicto; de hecho, el desacuerdo parte de que dos personas aprecian una situación de manera contrapuesta; pudiendo inclusive no serlo en realidad, pero, las partes obviamente creen que tienen la razón que la otra está equivocada. Ahora bien, la cuestión no es intentar hacerles cambiar su percepción, sino entender primero por qué la adoptaron. Además, la diferente percepción del conflicto condicionará la actitud o predisposición que se tenga ante el proceso de solución del conflicto. Influirá además en las emociones de las partes, que deberán conocerse o manejarse convenientemente evitando una confrontación más hostil.

ii. Conducta: Está referida al comportamiento mismo, a los actos que las partes practican y que manifiesta, de uno u otro modo, la actitud que se tenga para con la diferencia y su posible solución. De esta forma, puede una parte competir con la otra, imponiéndose o forzando a la otra a actuar de uno u otro modo; o tal vez pueda comportarse en forma contraria cayendo en la inacción, retirándose del conflicto o cediendo ante la posición del otro; sin excluir, por cierto, la posibilidad de un comportamiento afín a la resolución del conflicto, buscando una solución que satisfaga a ambas partes.

2.8 Tipos de conflicto

De lo estudiado hasta ahora, se puede distinguir y conceptualizar dos tipos

de conflictos en base a la percepción de la situación de oposición entre las partes.

a) Conflicto latente

Se supone que ninguna de las partes es consciente por sí misma, de la relación de oposición y que existen objetivos incompatibles, cuya consecución perjudica a uno de ellos o a los dos. Es decir, que el conflicto existe, pero no es percibido aún por alguna de las dos partes.

b) Conflicto manifiesto

Se supone que una de las partes es consciente sobre la relación de oposición existente, pero la otra no. Una parte se siente estorbada o agredida en sus objetivos o preferencias que vienen siendo objeto de amenazas por las intenciones del otro, lo que se ha manifestado en actos.

Alzate (2013) señala que, así como existen variadas definiciones de conflicto, existen varias clasificaciones y tipologías que se han planteado en base a su estudio. Y de este modo, y en concordancia con la clasificación en función de sus causas que desarrolló Moore (1986), presenta el siguiente gráfico.

TIPOLOGÍAS		NIVELES	
<ul style="list-style-type: none"> · VALORES · RELACIÓN · INFORMACIÓN · ESTRUCTURAL · INTERESES 		<ul style="list-style-type: none"> · INTRAPERSONAL · INTERPERSONAL · INTRAGRUPAL · INTERGRUPAL 	
<p>Los conflictos entre los datos son determinados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La falta de información. ➤ La información errónea. ➤ Las diferentes opiniones acerca de lo que es importante. ➤ Las diferentes interpretaciones de los datos. ➤ Los diferentes procedimientos de evaluación. <p style="text-align: center;">INFORMACIÓN</p>		<p>Los conflictos de intereses son provocados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El carácter competitivo percibido o real. ➤ Los intereses sustantivos (contenidos). ➤ Los intereses de procedimiento. ➤ Los intereses psicológicos. <p style="text-align: center;">INTERESES</p>	
	<p>Los conflictos de valores son provocados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Diferentes criterios de evaluación de las ideas o el comportamiento. ➤ Metas valiosas intrínsecamente excluyentes. ➤ Diferentes modos de vida, de ideología y de religión. <p style="text-align: center;">VALORES</p>		
<p>Los conflictos de relaciones son provocados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las emociones intensas. ➤ Las percepciones erróneas o los estereotipos. ➤ La comunicación mediocre o el error en la comunicación. ➤ El comportamiento negativo repetitivo. <p style="text-align: center;">RELACION</p>		<p>Los conflictos estructurales son provocados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las pautas destructivas de comportamiento e interacción. ➤ La desigualdad del control, la propiedad o la distribución de recursos. ➤ La desigualdad del poder y la autoridad. ➤ Los factores geográficos, físicos o ambientales que estorban la cooperación. ➤ Las restricciones de tiempo. <p style="text-align: center;">ESTRUCTURAL</p>	

Figura 1. Tipos de Conflictos.

Fuente: Alzate (2013, p.08).

Asimismo, teniendo también en cuenta su fuente o en función a los asuntos sobre los que versan, Thomas (1992) distingue entre:

a) Conflictos de objetivos o intereses

Las partes desean resultados aparentemente incompatibles o divergentes (satisfacer necesidades personales, obtener recursos escasos, etc.). La consecución de los objetivos de cada parte amenaza u obstruye el logro de los objetivos de la otra. La clave es la reconciliación de las aspiraciones hacia diferentes objetivos de las partes.

b) Conflictos de juicio u opinión-conflictos cognitivos

Implica diferencias sobre temas de hecho o empíricos. Una parte percibe que la otra ha llegado a conclusiones diferentes (incorrectas) sobre lo que es verdad en un sentido empírico. Pueden denominarse controversias. La clave reside en cómo combinar diferente información o razonamientos de las dos partes para formar una conclusión que es más o menos rigurosa.

c) Conflictos normativos-conflictos de valores

Se centran sobre la evaluación de una parte sobre la conducta de la otra, en términos de expectativas sobre cómo la otra debería comportarse. Estas expectativas pueden implicar varios tipos de estándares de lo que es una conducta apropiada: éticos, nociones de equidad, justicia, respeto a jerarquías de estatus y otras normas del sistema social, etc.

2.9 Características del conflicto

La naturaleza del conflicto está en ser un proceso complejo, dinámico y activo, donde interactúan antagónicamente dos o más partes que intervienen como seres totales con sus acciones, ideas, afectos o sentimientos. Este proceso es el producto del quehacer efectuado por las partes y conducido por ellas o por un tercero.

El conflicto entre personas naturales o particulares se origina mayormente en disputas sobre intereses, bienes, negocios, dinero, pero también, en

cuestiones sentimentales, siendo sus características principales, conforme a Ortiz (2015):

- a) El antagonismo u oposición de intereses que origina como consecuencia situaciones de trance difícil y angustia para las partes.
- b) El conflicto se establece entre las partes que intervienen en el mismo (pudiendo ser dos o más personas físicas, tratándose en este último caso de un conflicto grupal o social).
- c) El conflicto, externo o social, no se manifiesta solo en una persona (aunque existe el propio conflicto interno personal, por ejemplo, uno existencias), sino que se da en forma vinculante entre dos o más sujetos individuales o colectivos.

Por otro lado, siguiendo el pensamiento de Suares (1996), se puede detallar las siguientes características del conflicto:

- Se da entre dos o más partes, entendiendo por partes a individuos o grupos, pudiendo darse la interacción entre dos individuos, entre dos grupos, entre un individuo y un grupo, etc.
- Se perciben los objetivos como incompatibles, es decir, que las partes visualizan una divergencia en la consecución de sus objetivos, que se presenta como antagónica e incompatible. Las percepciones acerca del conflicto, están acompañadas de propuestas de solución al conflicto, la mayoría de las cuales, aparecen como incompatibles. Muchas veces, las partes piensan en la solución del conflicto o en la estrategia para alcanzar esa solución y no en el conflicto en sí.
- Es manifiesto y ha sido expresado como tal entre las partes, no sólo se encuentra en la mente de las partes, sino que se ha evidenciado, conocen de él y les afecta. Se han dado acciones que comunican el conflicto.
- Interacciones en las que intervienen individuos totales, personas que involucran no sólo sus acciones, sino también sus emociones y sentimientos.

- Que algunas veces, pueden manifestarse como procesos conflictivos destructivos, dependiendo de la reacción de los involucrados.
- Que puede ser conducido por las propias partes o por un tercero, sea que puede ser resuelto entre las propias partes o con la ayuda de una tercera persona o institución.
- Es un proceso dinámico. No es algo que se da en un instante, sino que es el resultado de la confluencia entre las partes, es decir, de una incompatibilidad que nace, crece, se desarrolla y a veces puede morir, y otras simplemente quedar estacionaria.

2.10 Estrategias de resolución de conflictos

Al respecto, siguiendo a Ormachea (2000), se asevera que cuando dos o más actores en conflicto deciden actuar para dar una solución a la relación conflictiva, pueden optar por cualquiera de las siguientes tres formas de solución de conflictos, o la combinación de cualquiera de ellas:

a) Poder

Es la solución más rápida en tanto basta con una decisión unilateral impuesta sobre la contraparte. El riesgo mayor, sin embargo, es una respuesta que se enfrente a aquella acción unilateral y genere mayor tensión entre las partes.

b) Normas

La solución basada en la aplicación de criterios normativos en general, no sólo la ley o el derecho, sino la costumbre, los criterios morales, los estándares de conducta, etc. Tienen la ventaja de ser criterios objetivos pre-existentes al conflicto que podrían aplicarse para dirimir el caso, aun así. requerirán de interpretación, lo cual podría devenir en un debate sobre la verdadera o más justa aplicación del criterio normativo.

c) Intereses

La solución basada en la satisfacción de los intereses y necesidades de los actores en conflicto tiende a ser más favorable para ambas partes y, por tanto, fomentan el cumplimiento de los acuerdos. Sin embargo, las soluciones basadas en intereses requieren tiempo, conocimiento y habilidades para identificar y articular los intereses de los actores en conflicto.

En consideración al tema de investigación del presente trabajo, puede añadirse a lo antes indicado, lo expuesto por Ledesma (2000), quien establece que otros estudios del tema, como los procesalistas, también han abordado la solución del conflicto bajo las siguientes denominaciones: la autodefensa, la autocomposición, y la heterocomposición.

a) La autodefensa

Los conflictos son solucionados por la acción directa de las partes. Este sistema es un medio parcial porque se es juez y parte a la vez; responde a la forma primitiva que ha tenido el hombre de solucionar sus conflictos, guiado muchas veces, por sus instintos de venganza y de supervivencia.

La autotutela es entendida como defensa propia, empleada con el objeto de defender un bien jurídico como la vida o la posesión de un bien. Dado que a través de la autotutela se busca solo poner a salvo un bien jurídico, tiene el carácter de provisional y limitado. (Montes de Oca, s.f., p.113)

b) La autocomposición

Es otro sistema de solución de conflictos, donde sólo la voluntad de las partes involucradas en él va a ser lo único que ponga fin a tal antagonismo. Esa voluntad puede ser unilateral, como el caso del allanamiento y el desistimiento o bilateral como la transacción y la conciliación.

Alcalá-Zamora (2000). Califica a este sistema como un mecanismo altruista, pues, muchas veces las partes hacen renuncia a la magnitud de sus

pretensiones en aras de lograr una solución porque lo que se busca es reconciliar los intereses de las partes. Este sí es un sistema lícito -a diferencia de la autodefensa- y puede operar previamente al proceso judicial, al interior y con posterioridad a éste.

c) La heterocomposición

Tiene como característica esencial la terceridad, esto es, que una persona ajena a las partes va a decidir el conflicto, en ejercicio de la llamada potestad jurisdiccional. El tercero representativo de la heterocomposición es el juez, quien opera a través del proceso judicial. Las soluciones impuestas en las declaraciones judiciales generan cosa juzgada y responden a un procedimiento sistematizado, con formalidades y exigencias contenidas en las normas procesales.

El tercero en la conciliación o mediación es un coordinador, acerca a las partes, facilita la comunicación entre ellos, propone soluciones, pero no va a decidir el conflicto, sino las propias partes, a diferencia de lo que ocurre con el tercero en el proceso judicial - el juez, quien sí decide el conflicto porque ejerce la "*jurisdictio*" como uno de los poderes de la jurisdicción, siendo en ese orden de ideas que la posición del juez frente a las partes en los procesos heterocompositivos, es la de un supra-ordenador, lo que le permite plantear relaciones verticales, a diferencia del tercero en la conciliación, quien sólo es un coordinador entre las partes, y responde a una relación horizontal con éstas.

2.11 Medios alternativos de resolución de conflictos

a) Conceptos

Conforme refiere Ortiz (2015), los medios alternativos de resolución del conflicto surgen en diferentes épocas, con diferentes denominaciones dentro de los diversos sistemas de administración de justicia del mundo. Como su mismo nombre lo señala, son medios alternativos a la tradicional vía de la resolución de la heterocomposición por el Poder Judicial.

En consideración a sus características, Ormachea (1998.b) los define como “procesos con una característica y lógica diferente a aquel del proceso judicial que contribuyen al logro de una solución durable, viable y adecuada de los conflictos sociales” (p.18); y, además, señala que no tienen como finalidad desplazar o competir contra el proceso judicial, sino más bien servir de complemento al aparato de justicia estatal a fin de contribuir en la mejora de la administración de justicia.

Asimismo, se ha aseverado certeramente que “son todos aquellos procedimientos contemplados por la ley, para cumplir con el objetivo de arreglar controversias de la cotidianidad de manera rápida, eficiente, dialogada, justa, legal, pacífica, con o sin presencia de un tercero” (Arias, 2003, p. 15). En este sentido, Álvarez (2003) nos dice que bajo el nombre de resolución alternativa de disputas se incluye toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto.

Para Peña (1999), los medios alternativos de resolución de conflictos son aquellos medios que dan solución a conflictos entre partes, esto es, mediante una negociación, acuerdo, o con la intervención de un tercero, como es el caso de la conciliación y el arbitraje. Por su parte, Palomino (2005), los define como:

(...) modalidades, medios o métodos de resolución de conflictos, contiendas, disputas o controversias diferentes o distintos al órgano jurisdiccional, el cual, hasta hace algunas décadas venía siendo percibido como único medio de resolver conflictos, habiéndose tomado conciencia, por parte de la ciudadanía civil, e incluso por las instituciones estatales de la necesidad de implementar la utilización masiva de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como mecanismos eficaces en el logro de la satisfacción de los intereses de la ciudadanía y como una garantía de convivencia pacífica. (p. 406)

b) Clases y características

Entre los marcs primarios se puede encontrar:

- i. Negociación:* forma de interrelación o medio de resolución de conflictos entre partes, con el fin de llegar a un acuerdo o solución a un conflicto.
- ii. Mediación:* medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero.
- iii. Conciliación:* medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto que éste puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no obligan a las partes a aceptarlas.
- iv. Arbitraje:* mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre los méritos de los argumentos de las partes.

c) Justificación, objetivos y ventajas

Se puede decir que los marcs justifican por sí mismos su incorporación en los sistemas de justicia. Álvarez (2003) nos expone las siguientes razones:

- Facilitan el acceso al procedimiento más efectivo.
- Proporcionan más tutela al menor costo.
- Diversifican formas de resolución de conflictos.
- Desjudicializan el sistema.
- Instauran la cultura del diálogo.
- Abandonan la cultura del litigio.

Adicionalmente, al abordar una perspectiva social-antropológica, se evidencian condicionantes dadas por la costumbre, vivencias, formación o pertenencia a determinados grupos sociales o étnicos, los mismos que contienen variantes extrajudiciales para la solución de controversias y, en algunos casos,

hasta contrarios a la normativa occidental, como es el caso, en nuestro país, de las comunidades campesinas y nativas, donde los conflictos se resuelven en base a las costumbres de la comunidad (Coronado, 2000).

Por otro lado, entre los principales objetivos que tiene la implementación de los marc's, se puede anotar los siguientes:

- i. Disminuir la carga de trabajo en la administración de justicia, reduciendo el costo y la tardanza en la solución de conflictos;
- ii. Aumentar el interés y la participación de los ciudadanos en los procesos de solución de conflictos;
- iii. Propiciar el acceso a la justicia, de manera que se prevea la solución de conflictos no solamente a través del sistema judicial, sino que se amplíe el abanico de posibilidades a otras formas desjudicializadas de solución;
- iv. Dar a la ciudadanía una forma más efectiva de solución de conflictos.
- v. Propiciar una cultura de paz.

Se puede afirmar que, en la medida que estos objetivos se vayan logrando dentro del sistema social, estará produciéndose el pasaje a un sistema de resolución de conflictos eficaz, si admitimos que un sistema podrá ser calificado de eficiente cuando cuente con numerosas instituciones y procedimientos que permitan prevenir las controversias y resolverlas, en su mayor parte, con el menor costo posible y sobre la base de necesidades e intereses de las partes; y cuando igualmente se cumpla con el principio de subsidiariedad por el cual los conflictos sean tratados primero al más bajo nivel, en la mayor medida posible en forma descentralizada y luego, sólo cuando sea necesario, al más alto nivel.

Se entiende que, si el sistema es la sociedad en su conjunto, el más alto nivel está en la administración de justicia, y que allí recién debe recibirse el conflicto después de haberse intentado otros métodos. Por ello, la incorporación de medios alternativos, tanto en el ámbito privado como público, es una

condicionante para que el sistema de justicia funcione de manera adecuada.

Entre las principales ventajas que tiene la implementación de los marc's, podemos mencionar los siguientes:

- En cuanto al orden económico, tenemos que en los que corresponde al tema de los costos, no solo se presenta el eventual ventaja comparativa con el proceso judicial, sino también la que se deduce de todos los costos adicionales no cuantificables de manera directa o de las externalidades negativas, que una solución distinta generaría a cargo de las partes.
- Referente a la accesibilidad presentan mayor facilidad de acceso en términos comparativos con el poder judicial. La accesibilidad se ve facilitada por el factor económico, el procedimiento y otros factores con que cuentan los marc's.
- Modifican la manera tradicional de arreglar problemas (directa paralegal, judicial o evasión).
- Permiten recuperar el diálogo, lo cual constituye su principal instrumento.
- En cuanto al tiempo, debemos decir que es uno de los más contundentes beneficios y respecto de los cuales existe cierta uniformidad en comparación con el proceso judicial donde existe ausencia de predictibilidad sobre su terminación.
- Son especializados, lo cual también es otro factor fundamental. La conducción del conflicto está a cargo de compondores versados y especialista en la materia sometida a su consideración.
- Su criterio de solución es flexible, puede valorarse cualquier otro criterio elegido por las partes y el tercero, en contraste con los procesos judiciales en los que lo procedimental viene impuesto de manera inflexible y sin posibilidad de modificación alguna, incluso en el caso que ambas partes se encuentren de acuerdo en querer modificar ciertos puntos.

Supera el esquema ganador-perdedor, lo cual constituye no solo una ventaja desde la perspectiva del juzgador (por el lado de la flexibilidad) sino también desde la perspectiva de las partes en la medida en que la decisión final o propuesta puede ser planteada en términos de adecuarse a las necesidades o verdaderos intereses de las partes sin entrar en esquemas absolutos de un vencedor y un perdedor o ambos perdedores.

2.12 Vinculación de la teoría de conflictos y la conciliación

La conciliación es un medio de resolución de conflictos, y como tal, para cumplir con su propósito la maneja una serie de técnicas y procedimientos. Es por ello que, como señala Romero (2003) el conciliador debe obtener información sobre el conflicto que pretende resolver, es decir, de todo el proceso que ha seguido el conflicto en cada una de sus fases. Sin esta información, será muy poco lo que pueda hacer el conciliador y los resultados de su esfuerzo podrían verse seriamente afectados. La metodología de análisis de cada una de las etapas del conflicto, la brinda la Teoría de los Conflictos.

Por ello, es importante que el conciliador no solamente conozca, si no que domine dicha teoría, porque al tener que actuar entre las partes para manejar un conflicto y solucionarlo, será necesario que se implemente de toda la información posible acerca de cada uno de los protagonistas, de las causas o fuentes que lo originaron, del tipo de conflicto que está administrando, de las formas de actuar o estrategias que cada una de las partes podría utilizar para resolver el conflicto, sobre todo, de las posiciones, de los intereses y necesidades de los protagonistas o actores del conflicto.

Las técnicas que decida utilizar el conciliador, en el campo práctico, dependerán de los factores culturales que pudieran afectar significativamente a las partes, si el conflicto es irreal o real, o si las partes pueden comportarse en un esquema colaborativo o competitivo. Dicho esto, el tratamiento que se dará

al conflicto originado en percepciones equivocadas, será muy distinto, al que se dé a otro que se origine por el incumplimiento de una obligación económica derivada por la falta de recursos económicos del deudor.

De lo expresado, se evidencia que hay que tener cuidado cuando se analiza el conflicto como fenómeno social, pues habrá que interpretarlo como una manifestación del sistema de interrelación en que vive y se desarrolla la persona humana; y, por lo mismo, éste se estudiará como un todo, como un sistema, teniendo en cuenta que lo que sucede en un área, afecta a otras partes y de forma recíproca. Por lo tanto, toda la información que brinda la Teoría de los Conflictos, particularmente en lo referente al proceso del conflicto, debe ser manejada o administrada como parte de un sistema.

2.13 Teoría del proceso

Una idea básica o sencilla de proceso implica la idea de avance y, en este sentido, el profesor Baptista da Silva (2003) lo conceptualiza señalando que: “Processo (...) significa avançar, caminhar em direção a um fim. Todo processo, portanto, envolve a ideia de temporalidade, de um desenvolver-se temporalmente, a partir de um ponto inicial até atingir o fim desejado”¹ (p.13).

Couture (1958), enseña que el proceso es una “(...) secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (pp.121-122); y, asimismo, Chiovenda (1948), señala que el proceso es “(...) el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”. (p. 37.)

¹ **Traducción:** “Proceso (...) significa avanzar, caminar en dirección a un fin. Todo proceso, por tanto, implica la idea de temporalidad, de un desenvolvimiento temporal, a partir de un punto inicial hacia un fin deseado”.

Como puede apreciarse desde la idea inicial, se pone en manifiesto que los conceptos reseñados tienen en común la concepción del proceso como un conjunto secuencial de actos ordenados hacia un fin jurídico.

Ahora bien, es necesario tener presente que el proceso presenta dos fines complementarios: (i) un fin privado, que viene a ser la composición del conflicto; y (ii) un fin público, que se cumple con la garantía de la vigencia del ordenamiento jurídico, que trae como consecuencia una sociedad con paz social en justicia. De este modo, ambos fines conllevan la realización de la tutela jurisdiccional efectiva para los sujetos.

En esta misma línea de ideas, la definición del proceso judicial es ampliada en el Perú por el profesor Monroy (2009), quien lo ilustra como:

(...) conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p. 231.)

En conclusión, y teniendo en consideración lo estudiado líneas arriba, es posible enunciar que el proceso está integrado por una sucesión sistemática normativamente de actos dirigidos a la consecución de la paz social en justicia (fin público) y a la composición del conflicto (fin privado); mediante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

2.14 Objeto de estudio de la teoría del proceso

Del repaso de las definiciones previas, se advierte que la Teoría del Proceso o el Derecho Procesal, no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución, más bien, es posible decir que su objeto de estudio son aquellos temas o instituciones que configuran de forma

universal el concepto de proceso, como expresión única, común y homogénea. Es el estudio del proceso como abstracción, esto es, de aquello que es común en la diversidad de sus manifestaciones.

En este punto, es necesario ratificar que no existe diferencia entre los conceptos Teoría del Proceso y Derecho Procesal, siempre que se considere al último como expresión de la ciencia jurídica y no como un determinado ordenamiento procesal. En este contexto, podemos adelantar que la Teoría del Proceso es el conjunto de conocimientos destinados a la comprensión de la disciplina jurídica que investiga la función de los órganos especializados del Estado, encargados de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, específicamente en lo referente al método utilizado para conducir el conflicto a su solución.

Desde hace mucho, se suele afirmar que dentro del derecho procesal hay tres categorías cuya trascendencia es determinante para precisar y orientar sus estudios: proceso, jurisdicción y acción; siendo lo más común reconocer al proceso como el objeto de estudio por excelencia de la teoría que lleva su nombre. La elección se debe a que se trata de un concepto continente, es decir que dentro de este es donde se relacionan, aplican y expresan todos los fenómenos procesales.

Sin embargo, es interesante mencionar que existe una concepción doctrinaria, como la que sostienen Fenech y Carreras (1962) y Montero (1976), en torno del objeto del derecho procesal, al considerar que, el centro de gravedad de los estudios procesales, debe desplazarse del proceso a la jurisdicción, es decir, del instrumento a la función; y, asimismo, que en lugar de decir Derecho Procesal debe decirse Derecho Jurisdiccional.

2.15 Naturaleza del derecho procesal

Para explicar la naturaleza jurídica del Derecho Procesal se han desarrollado varias nociones (Gutiérrez, 2006):

- a) **El derecho procesal como expresión del derecho público;** puesto que en el interior del proceso se discuten derechos materiales, que regularmente son de naturaleza privada, pero es de naturaleza pública porque cuenta con la intervención de un juez designado por el Estado.

- b) **El derecho procesal como derecho de subordinación;** porque el proceso tiene que estar adecuado al conjunto de normas y no supeditado a la voluntad de los justiciables; además cumple una función instrumental respecto del derecho material a quien sirve.

- c) **El derecho procesal como derecho formal o adjetivo;** por la formalidad que adopta el proceso, se le conoce también como derecho adjetivo, como sinónimo de derecho secundario o derecho de apoyo, porque tiende a la concreción del derecho material.

- d) **El derecho procesal como derecho autónomo;** especialmente, desde cuando este adquiere su calidad científica, porque crea su propio objeto de estudio, sus categorías procesales básicas, su sistemática y hasta su propia mecánica, como lo es, el código procesal civil.

2.16 La conciliación como medio de solución de conflictos

2.17 Definición

La conciliación se trata de un medio autocompositivo parcial de solución de conflictos, que se basa en la voluntad de las partes, que va a generar cosa juzgada y que es pasible de control jurisdiccional a través de la procesalización y la homologación.

Para efectos de la presente investigación, es objeto de estudio la conciliación judicial, que es el acto procesal a través del cual las partes, en presencia del juez, deciden componer su conflicto de intereses sometido al proceso. En este sentido, habrá conciliación en la medida que las partes manifiesten una voluntad coincidente en la forma de resolver el conflicto. Es decir, la conciliación es un acuerdo de voluntades de las partes que se realiza ante un juez, a través del cual éstas deciden de las formas autocompositivas bilaterales de conclusión del proceso. La comunicación se construye, de ese modo, como unas de las formas de autocomposición, puesto que son las propias partes quienes resuelven su conflicto de intereses en los términos expuestos por ellas mismas; y de este modo, la conciliación es autocompositiva a pesar de que ésta se lleve a cabo en presencia de un Juez.

2.18 Ética aplicada a la conciliación

La ética es una disciplina filosófica que tiene por objeto los juicios de valor cuando se aplican a la distinción entre el bien y el mal. Smith (1967) manifiesta que en un sentido estricto el vocablo ético se refiere, con la misma función adjetiva, a los actos humanos, a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral.

En este sentido, la ética se integra única y específicamente con la doctrina moral. Por ello, se podría definir a la ética como la correcta administración de todo actuar humano, en el ejercicio de la libertad humana, en orden y respeto a la plena realización de ser del hombre, abierto al infinito, a la comunicación con otras personas.

Así como concluye Nizama (2012), este principio ético debe orientar tanto el comportamiento individual como el de los Estados; y, en este caso, son los gobernantes, quienes deben propiciar ambientes sociales apropiados para la resolución de conflictos de manera pacífica. La paz con justicia son elementos importantísimos para respetar el desarrollo y el bienestar del ser humano, lo cual

se encuentra consagrado en los artículos 1º y 2º de la Constitución. El derecho al debido proceso y a la justicia también está contemplado en la Constitución y ello quiere decir que el acceso a la justicia no es necesariamente el acceso al poder judicial, sino al valor justicia. Eso, precisamente, es lo que se busca a través de la conciliación.

Es la ética la encargada de clarificar los valores que deben orientar el proceso conciliatorio, desde la conciencia de los derechos en juego hasta la satisfacción de encontrar una solución digna para ambas partes, pasando por la observación correcta de las reglas del diálogo y la comunicación. Preocuparnos por la ética de la conciliación significa, en la práctica, preocuparnos por elaborar una reflexión sistémica de aquellos aspectos del actuar en la conciliación, que pueden ser juzgados moralmente como buenos o malos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 202)

Dicho esto, es posible decir que la ética del conciliador transita por:

- El respeto a la solución del conflicto al que deseen arribar voluntaria y libremente las partes.
- El desarrollo de un procedimiento de conciliación libre de presiones, con participación de las partes, y el comportamiento objetivo e íntegro del conciliador, dirigido a facilitar la obtención de un acuerdo satisfactorio para ambas.

2.19 La conciliación judicial

2.20 . La conciliación a cargo del juez

El debate generado en torno a la intervención del Juez como la persona que va a conducir la actividad conciliatoria, con la obligación de proponer fórmulas de solución a los justiciables, se expresa en el sentido de que sea el mismo Juez quien debe juzgar la controversia o un Juez distinto del que decide

el contencioso.

Se cuestiona la primera premisa por la influencia que podría ejercer el Juez conciliador, contra el que no quiso someterse a su alta mediación, el que no quiso acceder a las persuasiones pacíficas de su adversario y el abuso que puede hacer el juez conciliador para obtener con disimulo injustas concesiones, coactando así la libertad de las partes y atentando contra la imparcialidad que debe mantener.

Fornaciari (1988), advirtiendo la posible arbitrariedad en que puede incurrir la actividad del Juez, considera que se debe delimitar con la mayor precisión, evitando que se viole la igualdad de las partes en el proceso o se vulnere su derecho de defensa. Por su parte, De Sousa (1950) señala que el Juez del proceso puede influir en el ánimo de los litigantes, llevándolos a una composición injusta. Este autor también expresa que:

(...) la función del Juez no es conciliar de cualquier forma, debe trabajar por una composición justa de la controversia. Debe hacer todo el esfuerzo posible para la conciliación, pero una conciliación justa, equitativa, de modo que alivie a las partes del peso de la demanda sin el desastroso sacrificio de sus derechos. (p. 273)

Es así que este cuestionamiento permite que se opte por instituir jueces especiales para la conciliación, con la finalidad de evitar las desventajas mencionadas y garantizar la libertad de las partes y asegurando la imparcialidad.

Al respecto, en la historia de nuestra legislación se había optado por ambas posiciones hasta 1911, con la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese año, donde se asumió la primera posición, prescribiendo que el mismo Juez que conoce de la controversia estaba facultado para ordenar un comparendo en cualquier estado del proceso. El Código Procesal Civil de 1993 se insertó también dentro de este enfoque al permitir que la conciliación pueda ocurrir ante

el mismo Juez de la controversia en la audiencia respectiva.

Para Moane (1993), ello constituye un problema porque, por un lado, no se reduce la carga de trabajo en el Juzgado, y por el otro, se desnaturaliza el proceso de conciliación que debe llevarse a cabo con la ayuda de una persona neutral ajena a las partes y no del Juez, quien se encuentra involucrado en la solución de la disputa por la vía judicial.

Así pues, el Juez, dentro de los sistemas de solución de conflictos descritos con anterioridad, se ubica en la heterocomposición, al tratarse de un tercero ajeno a las partes que va a dirimir el conflicto; sin embargo, en la etapa conciliatoria del proceso, el Juez va a desarrollarse dentro de las reglas de la autocomposición. De este modo, el Juez interpola su función conciliadora con la sentenciadora, puesto que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se despoja de ese título para privilegiar la autonomía de la voluntad de las partes, para luego, si ésta fracasa, volver a asumir la potestad jurisdiccional y decidir el conflicto.

Sosa (1995), explica que sin perjuicio de la opinión que se tenga sobre la conveniencia o no de mantener la obligatoriedad de la conciliación judicial, no es posible dejar de advertir que ella no resulta extraña ni ajena al proceso civil, ni tampoco lo desnaturaliza, ya que aun cuando el proceso judicial constituya una manera adversarial de resolver conflictos, es posible mitigar muchas de sus falencias (excesiva duración, abultado costo, generación de nuevos conflictos, etc.) a través de la conciliación que, si bien puede no lograr el efecto de acercar a las partes, puede servir para depurar el material fáctico de la contienda y las pruebas pertinentes y conducentes.

Por ello, en concordancia con el pensamiento de Alvarado (1985), se señala que el intento conciliatorio dentro del proceso efectuado en una reunión amistosa, dirigida por una persona prudente, respetuosa inteligente e imparcial, que mitiga o disipa las prevenciones que las partes abrigan recíprocamente en

sus ánimos, puede lograr acuerdos exitosos en cuatro de cada diez casos; y si ello no fuera posible, servirá para facilitar, mejorar o despejar las condiciones del proceso.

2.21 Definiciones y características

La conciliación judicial es una forma especial de conclusión del proceso y, por lo tanto, es un acto donde las partes procesales, bajo la dirección del Juez, van a intercambiar sus puntos de vista y propondrán bases de solución de manera pacífica, homologando lo acordado por las partes y otorgándole eficacia de cosa juzgada.

A criterio de Junco (1994), la conciliación es:

(...) el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

Tal como ya se ha desarrollado, la conciliación es un medio autocompositivo parcial de solución de conflictos, basado en la voluntad de las partes, que va a generar cosa juzgada y que es pasible de control jurisdiccional a través de la procesalización y la homologación. La conciliación es el acto procesal a través del cual las partes, en presencia del juez, deciden componer su conflicto de intereses sometido al proceso. En este sentido, habrá conciliación

en la medida que las partes manifiesten una voluntad coincidente en la forma de resolver el conflicto. Según Guasp (1956):

(...) se designa con el nombre de proceso de conciliación a los procesos de cognición especiales por razones jurídicas procesales, por los que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, también de conocimiento, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes. (p. 1234)

Según Caivano (1998), la conciliación se trata de una negociación asistida, pues en el proceso de conciliación es necesario emplear las técnicas de la negociación teniendo como facilitador a un tercero neutral. Así, de acuerdo a este autor, para ser un buen conciliador será requisito indispensable comprender la dinámica propia y características de la negociación.

Con respecto a su naturaleza, es posible tener en cuenta las características desarrollados por Hinostroza (2002), Ledesma (1998) y Fornaciari (1988) y, de esta forma, apuntar que la conciliación judicial viene a ser un acto jurídico procesal complejo, típico, nominado, bilateral, de libre discusión, conmutativo, oneroso y solemne, en el cual los sujetos procesales, en presencia del mediador que la dirige, exponen sus puntos de vista sobre la materia controvertida para llegar a un acuerdo, con el cual ponen término al proceso judicial.

Se trata de un acto jurídico porque implica la expresión de voluntad de los justiciables con la finalidad de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Su carácter procesal está dado justo porque acontece dentro del juicio y extingue la relación jurídica procesal conjuntamente con el proceso. Ahora, la naturaleza compleja de la conciliación dentro del proceso viene a concretizarse con la posibilidad de que ésta contenga un desistimiento, allanamiento, transacción, novación, mutuo disenso o una combinación de estas figuras. Asimismo, es un acto típico y nominado porque se encuentra previsto legalmente

en los artículos 323 al 329 del Código Procesal Civil, otorgándole nombre o denominación.

La conciliación judicial es bilateral porque en virtud de ella las partes quedan sujetas a prestaciones recíprocas (sin embargo, esa es la regla, puesto que existe una excepción que se da cuando una de las partes cede todas sus pretensiones en el litigio, configurándose el reconocimiento integral). Es un acto de libre discusión porque los litigantes exponen sus planteamientos, los discuten libremente sin presiones de ningún tipo y establecen de mutuo acuerdo los extremos de la conciliación. También es conmutativa porque las prestaciones a que se obligan los litigantes son fijadas en ella expresamente; y es onerosa porque supone un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, una disminución patrimonial para cada uno de los sujetos procesales (no habrá onerosidad tratándose de la excepción de la conciliación unilateral).

Además, se trata de un acto solemne porque está sujeto a diversas formalidades como, por ejemplo, el registro del acta en el Libro de Conciliaciones del órgano jurisdiccional ante el cual se realizó. Su carácter extintivo se debe a que está dirigida a lograr la solución del conflicto e, indirectamente, a dar por finalizado el proceso, lo cual hace que se configure como una forma especial de conclusión del proceso.

2.22 Modelo conciliatorio en el Código Procesal Peruano

El artículo 326 del Código Procesal Civil desarrolla las fases de la conciliación, mediante una secuencia que permite descubrir un conjunto de premisas que subyacen al modelo conciliatorio de nuestra legislación.

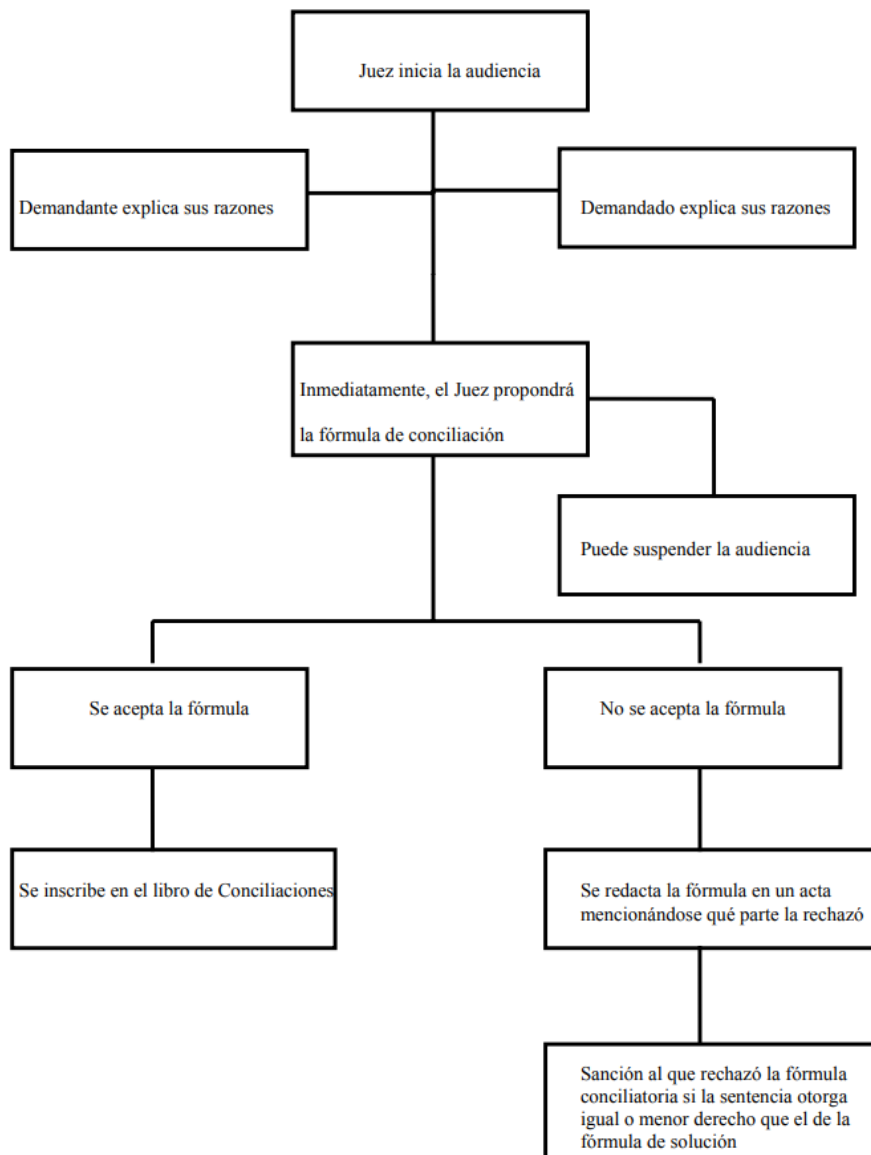


Figura 2. Modelo conciliatorio del Código Procesal Civil

Fuente: Ormachea (1998.a, p. 7)

Según el CPC, las fases de la audiencia conciliatoria son las siguientes:

- a) **Inicio de la Audiencia:** El Juez como director del proceso da por iniciada la audiencia. Tratándose de un proceso judicial y siendo indiscutiblemente reconocido por la doctrina procesal que el director del proceso es el Juez, y habiéndose incluido a la audiencia de conciliación como parte del

proceso, resulta lógico pensar que sea el a-quo quien deba realizar esta empresa.

El conciliador en principio, realiza gestión distinta a la jurisdiccional: entiende las verdaderas razones del conflicto, maneja el conflicto cooperativamente no adversariamente, no determina quién tiene la razón ni tiene por fin usar la conciliación para llegar a una conclusión, discute el pasado pero prefiere salirse de él para llevar la discusión a una solución ideal a futuro, se abstiene de enfocarse en buscar responsables, no distribuye culpas y premios sino más bien coadyuva al logro de una solución ad-hoc, imaginativa, adecuada, satisfactoria y duradera a los problemas de las partes.

De esta manera, el modelo conciliatorio peruano ha sumido que la calidad profesional de Juez es suficiente para asegurar el adecuado cumplimiento de la gestión conciliatoria. Sin embargo, es bueno recordar en este punto que para ser un buen conciliador no se requiere categoría profesional alguna en especial, sino que basta con contar con las cualidades personales apropiadas y demostrar en los hechos que se puede cumplir con ser un buen conciliador, tal como lo señala la Sociedad de Profesionales en Resolución Alternativa de Conflictos de los Estados Unidos (Society of Professionals in Dispute Resolution - SPIDR) (Honeyman, 1993).

b) Explicación de razones: Se inicia la discusión con el demandante quien explicará sus razones y posteriormente, el demandado participará para también hacer lo mismo. Existen diversas aplicaciones de esta fase según lo demuestra la realidad judicial:

- i. *Primera posibilidad:* las partes exclusivamente señalan sus argumentos y dan las razones que creen conveniente para sustentar su caso. Es decir, hacen uso de unos minutos para persuadir al juez y señalar las fortalezas de su caso a modo de informe oral.

- ii. *Segunda posibilidad:* el magistrado invita directamente a las partes a que propongan alguna solución definitiva haciéndoles ver las ventajas de arribar a un acuerdo conciliatorio.
- iii. *Tercera posibilidad:* las partes exponen su perspectiva acerca de la situación conflictiva y el Juez estimula a que las partes den propuestas de solución.

Complementariamente, el Juez puede o no permitir participar a los abogados patrocinantes en la audiencia con el fin de contribuir a la discusión fáctica o jurídica del conflicto.

En general, esta fase de escucha ha sido internalizada como la etapa en la cual se reconoce la necesidad de escuchar a las partes. Las partes asumen un rol protagónico al contar la realidad conflictiva que atraviesan y el Juez trata de fomentar el arreglo a través de preguntas y la búsqueda de soluciones, antes de dar una fórmula conciliatoria.

c) Proposición de la fórmula conciliatoria: El Juez está obligado a proponer la fórmula de conciliación según su prudente arbitrio o suspender la audiencia y reanudarla dentro de los siguientes diez días.

Según el modelo judicial conciliatorio, después de escuchar a las partes, rápidamente el legislador ordena el ingreso a la fase de búsqueda de soluciones. Este punto es trascendental para el desarrollo de la audiencia, porque el art. 326 del CPC señala que inmediatamente el Juez propondrá la fórmula conciliatoria.

La obligación imperiosa de proponer una solución inmediata luego de escuchar a las partes afecta definitivamente a la segunda premisa de la conciliación (la participación de las partes con el tercero es necesaria para buscar soluciones). El modelo procesal señala claramente que es el Juez el que debe dar la solución, probablemente asumiendo.

La fórmula conciliatoria o acuerdo debe adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio, es decir, no puede hacer referencia a pretensiones distintas

a las ventiladas en el proceso. Lo contrario atentaría contra el principio de congruencia en su más amplia significación. (Hinostraza, 2005)

Asimismo, el autor citado nos puntualiza que las pretensiones sobre las que versa el contenido de la fórmula conciliatoria propuesta por el Juez y aceptada por los sujetos procesales, o manifestada por éstos a aquél, en donde el juez aprueba dicho acuerdo, adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir, son cuestiones de carácter inmutable e irrevisable.

d) Aceptación o rechazo de la fórmula: La fórmula conciliatoria es la propuesta de solución al asunto controvertido que hace el Juez y que va dirigida a las partes, quienes la aceptarán o no. También puede entenderse como fórmula conciliatoria el planteamiento alcanzado por los sujetos procesales al magistrado, que éste aprueba en la audiencia convocada a solicitud de aquéllos, en caso de versar sobre derechos disponibles y adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Si se acepta la fórmula, se inscribe en el libro de Conciliaciones; pero, si la propuesta no es aceptada, se redacta la misma en un acta mencionándose qué parte la rechazó. Así, aquel que rechazó la oferta será sancionado con una multa si la sentencia otorga igual o menor derecho que el de la fórmula de solución.

2.23 Principios que rigen la conciliación judicial

a) Principio de equidad: En la audiencia de conciliación, se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación. El juez debe generar condiciones de igualdad para que las partes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.

- b) **Principio de veracidad:** Las partes deben expresarse de forma real y sincera, sin propiciar confusiones o malas interpretaciones de los datos o hechos vertidos dentro de la audiencia.
- c) **Principio de buena fe:** En la audiencia de conciliación, las partes deben proceder de manera honesta y leal.
- d) **Principio de confidencialidad:** La información revelada durante la audiencia de conciliación es confidencial y, por lo tanto, no debe ser divulgada en ninguna etapa del proceso a persona ajena, sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información.
- e) **Principio de imparcialidad:** La conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. La intervención del juez como conciliador durante el proceso será sin identificación alguna con los intereses de las partes.
- f) **Principio de legalidad:** Los acuerdos conciliatorios plasmados en el Acta de Conciliación se enmarcan dentro de lo establecido en la ley; en concordancia con el ordenamiento jurídico.
- g) **Principio de celeridad:** La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes, la solución pronta y rápida de su conflicto.
- h) **Principio de economía:** La audiencia de conciliación está dirigida a resolver los conflictos jurídicos señalados en la Ley, ahorrando el tiempo y los costos, que demandaría la continuación del proceso judicial.

En cuanto a su finalidad, se desprende del artículo 469 del Código Procesal Civil, que el propósito principal de la audiencia judicial conciliatoria es propiciar la conciliación entre los litigantes. Para tal efecto, la intervención del

Juez (conciliador judicial) estará sujeta a la normatividad del Código Procesal Civil, referida justamente a la conciliación.

Es decir, tiene por fin estimular el debate entre los sujetos procesales con miras a que lleguen a un acuerdo que elimine sus diferencias y ponga término al asunto litigioso, satisfaciendo así sus mutuos intereses. De esta manera, se logra la paz social en justicia. El principal objetivo de la audiencia, es concederle al juez la oportunidad de propiciar y obtener una conciliación, es decir, una autocomposición dirigida de lo que es materia de la controversia.

2.24 Efectos de la conciliación judicial

La conciliación judicial implica que el conflicto ha sido dilucidado por composición de partes, y la ley le ha otorgado a ese acuerdo la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando sea positiva la aprobación del órgano jurisdiccional, y adquiriendo ejecutoriedad si fuese desconocido en sus términos o incumplido por alguna de las partes:

Si en el proceso civil se produjera la conciliación, el juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta, debidamente firmada por los intervinientes y el juez, surte el mismo efecto de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. El concepto de cosa juzgada responde a un criterio de seguridad jurídica. Es el atributo que la ley otorga a ciertos actos procesales para que estos sean inmodificables. (Ledesma, 2008, p. 33)

Para Hinostroza (2005), son efectos de la conciliación judicial, los que se indican seguidamente:

- a)** La conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, si es aceptada por las partes la fórmula conciliatoria del Juez o es homologada por éste la propuesta por aquéllas y versa sobre todas las pretensiones ventiladas en juicio.

- b) La continuación del proceso, si la conciliación es parcial o incompleta, es decir, si recae sobre alguna de las pretensiones o se refiere a alguno de los litigantes; en cuyo caso, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas, excluyéndose de la litis las pretensiones objeto de conciliación.
- c) El mismo efecto que la sentencia, que tiene la autoridad de cosa juzgada. Esto significa que la materia controvertida extinguida por el acuerdo conciliatorio se torna inmutable e irrevisable entre las partes que intervinieron en él, pudiendo ser formulada con éxito la excepción de conclusión del proceso por conciliación si se iniciara un proceso idéntico.
- d) La posibilidad de que los derechos que emanen del acta en que conste el acuerdo conciliatorio sean ejecutados, protocolizados o inscritos con el solo mérito de la copia certificada de dicha acta.

2.25 El proceso judicial de alimentos a favor de menores de edad

2.26 Alimentos

Los alimentos pueden definirse como el deber que, en determinadas circunstancias, es puesto por ley a cargo de ciertas personas, de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para su subsistencia (Barbero, 1967). El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

Para efectos de la presente investigación, es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica. Dentro de la pensión alimentaría están comprendidas las siguientes necesidades: comida, habitación, vestido, educación, atención médica, diversión, transporte, gastos extraordinarios.

Pérez (2010), hace alusión a que el derecho de alimento es esa facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo.

En el pensamiento de Meza (2004), se expresa que con el término alimentos se hace también alusión a la “denominación dada al juicio extraordinario que puede promover alguien que se puede considerar con derecho a asistencia económica, contra el obligado a prestarlo en virtud de la Ley, contrato o testamento” (p. 178).

Para Mallqui y Momethiano (2002), se entiende por alimentos al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato, están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

Arias-Schreiber (2002), nos dice que la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos, es un principio de derecho natural. Este autor señala:

“Esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio”. (p. 1045)

Carborier (1990) señala que el “vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado” (p. 409).

2.27 Naturaleza de las obligaciones alimentarias

La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes (Rojina, 2004):

- a) **Fuentes Naturales:** Aquellas obligaciones alimenticias que van a surgir de manera espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus parientes. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

- b) **Fuentes Positivas:** Son recogidas por el derecho positivo e incorporadas en la legislación vigente. Aquí se encuentra la ley como fuente principal de la obligación alimentaria, ya que surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia. Asimismo, aquí se ubica la voluntad como segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria.

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio. Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza (Monroy, 2009). El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza es de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad y que se encuentra consagrado en la carta magna. De allí se desprende que el derecho de alimentos les concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

Para entender la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria existen dos tesis, que se verán a continuación:

a) Tesis patrimonial

De acuerdo con esta tesis, el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos. Messineo (1954) lidera esta posición y explica su planteamiento, señalando que una vez cumplida la obligación el deudor puede desinteresarse del modo y la medida en que el alimentado lo emplea. Señala, además, que la prestación de alimentos tiene carácter individual, puesto que la obligación cesa con la desaparición de uno de los sujetos de la relación, lo cual, en opinión de Manuel Campa, hace una diferencia con la naturaleza patrimonial de una obligación ordinaria.

b) Tesis extrapatrimonial

Sostiene que la obligación de prestar alimentos es personal, aunque se expresa finalmente en una prestación económica. Atiende a la necesaria vinculación familiar que debe existir entre los sujetos para dar lugar al nacimiento de la obligación, como al hecho de que el crédito no es separable de la persona ni es un valor económico del que pueda disponerse libremente. Una segunda posición, dentro de esta misma corriente de pensamiento, señala como característica fundamental el hecho de que el derecho de alimentos no constituye un activo para el alimentado, puesto que no está destinado a incrementar su patrimonio. Por tanto, carácter prevalente es la naturaleza superior, familiar y social de la institución, que la excluye del ámbito de las relaciones individuales simples de contenido económico; se trata de un derecho que históricamente se ha destinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, a fin de que ésta pueda insertarse activamente en la sociedad y paralelamente generase la posibilidad de concretar su proyecto de vida que comprende la realización de la persona en el ámbito material y espiritual.

2.28 Características del derecho alimentario

En concordancia con el trabajo de Grosman (2004), se puede enumerar las siguientes características:

- a) **Es un derecho personalísimo:** El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.
- b) **La titularidad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- c) **Es de orden público:** Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.
- d) **Equidad:** La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.
- e) **Mancomunidad:** Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.
- f) **Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando

motivos especiales justifiquen esta medida.

- g) Limitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentaria, cuando el alimentista que será indigno a suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
- h) Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser recíproco. Vale decir, que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos.
- i) Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.
- j) Sustituidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes.
- k) Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos, deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad.
- l) Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.
- m) m. Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina.

Abreviando, para Rojina (2004), los alimentos se caracterizan por ser: (i) recíprocos; (ii) personalísimos; (iii) intransferibles; (iv) inembargables; (v) imprescriptibles; (vi) intransigibles; (vii) proporcionales; (viii) divisibles; (ix) preferentes; (x) no compensables; y (xi) no se extingue con el solo acto.

2.29 Requisitos de la obligación alimentaria

Entre los requisitos o condiciones de exigibilidad que ha desarrollado la doctrina (Aguilar, 1994 y Mejía, 2007), se puede detallar:

- Que exista una norma legal o acto jurídico, que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, filiación, etc.
- Que no existan otros obligados con mayor prelación, de haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.
- Estado de necesidad del acreedor alimentario, es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume iuris tantum. Los mayores de 18 años se encuentran sujetas a la apreciación judicial. El acreedor alimentario debe carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades. Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.
- Carecer de aptitud para atender a su subsistencia, el que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podrá tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo

al propio mantenimiento.

- Posibilidades económicas del deudor alimentario, referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia.
- Se debe tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario, la carga de probar los ingresos del alimentista pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ellos, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos; bastará la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además, se deberá considerar también, la existencia de deuda y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.
- Proporcionalidad en su fijación, la obligación alimentaría debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado.

2.30 Partes y los obligados a la prestación de alimentos

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que, además, se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Sin embargo, es necesario recordar que, en el marco del presente estudio, la investigación se centra en aquellos procesos en donde la pretensión alimentaria está dirigida a menores de edad.

Ahora bien, la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no

por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Plácido (2002) indica que el derecho alimentario se “contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado, evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación” (p.102).

Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno, y por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor por lo que se exige que tal conducta debe ser constantemente observada por los organismos de tutela u ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiencia o inexistente prestación.

Según Ruska y Ledesma (2007), una de las grandes deficiencias que se aprecia en la tarea conciliadora del juez, es que asume el paradigma de la familia nuclear, tomando como protagonistas sólo a sujetos que, si bien tienen legitimidad para actuar, no son determinantes para el desarrollo del evento. Este paradigma no es sólo producto de su imaginario, sino que, es alimentado por la construcción de los sujetos-partes en el proceso judicial. Este es el primer divorcio, la primera incongruencia que encontramos en el tratamiento judicial de la conciliación familiar. Frente a esta limitación, apreciamos mitos tan arraigados en la mentalidad del juez-conciliador, como la familia nuclear, que no hace el menor esfuerzo por verificar la validez de su hipótesis de trabajo.

El contraste del supuesto de familia nuclear, con los reales componentes de la familia en conflicto, nos puede llevar a reafirmar o desechar la hipótesis de familia nuclear; y por consiguiente a modificar toda la estrategia de trabajo en relación a las personas involucradas en el conflicto.

La visión del juez-conciliador es bastante restringida y mediatista;

pareciera que no quisiera ver más allá de lo que los parámetros jurídicos le dicen; se aprecia una ausencia de interés por verificar lo que se asume como un paradigma: la familia nuclear; el camino a la destrucción de esos paradigmas, están vetados a su sentido común o tal vez, al sentido de justicia que maneja, donde el depositario de ella, está en la literalidad de la norma jurídica. Tener una visión diferente a la señalada, nos habla de un juez renovado, revolucionario y excepcional frente al prototipo del juez-conciliador de hoy. La incongruencia del imaginario procesal frente a la realidad nos permite hablar de una licencia que nos lleve a la recomposición de los sujetos procesales, en conflictos familiares. No necesariamente el protagonismo es la legitimidad jurídica para actuar, sino que también podríamos invocar la legitimidad afectiva para actuar; este último concepto, tal vez más fuerte, más arraigado y más perseverante que el legal.

Referente al orden de prelación en el derecho alimentario, éste se presenta cuando el acreedor tiene más de un alimentista, es decir, existen varios con obligación de alimentos respecto de él. El artículo 475 del Código Civil señala que los alimentos, cuando sean dos o más lo obligados, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar, por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes y, en cuarto lugar, por los hermanos. Siendo este orden que no puede ser alterado, por lo que no puede demandarse a todos al mismo tiempo.

Sin embargo, ello debe ser concordado con lo señalado en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes que señala que el orden de prelación es el de: los padres, los hermanos mayores de edad, los abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente; obviamente, ésta es únicamente aplicable a los menores de edad.

2.31 Trámite judicial

El alimentista utiliza el proceso civil para reclamar un derecho adquirido desde la concepción. Según nuestra legislación actual hay un proceso alimentario propio para los menores de edad, materia de estudio del presente trabajo, que se tramita conforme a las reglas pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes; y otro, propio de los adultos y de los simplemente alimentistas que se tramita conforme a las normas respectivas del Código Procesal Civil.

Dentro del proceso de alimentos se considera a la acción de alimentos en sí y a las que se derivan de ésta, como su aumento, reducción, cambio en la forma de prestar los alimentos, exoneración, prorrateo y extinción de la obligación alimenticia.

En el proceso de alimentos se discuten tanto el conflicto de intereses como la incertidumbre con relevancia jurídica, que nos habla el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se discute el conflicto de intereses, cuando el derecho reclamado se sustenta en prueba que, en forma indubitable, acredita la existencia del vínculo familiar invocado; puesto que, en este caso, el derecho está sancionado por una norma sustantiva.

Otro lado, cuando se trata de alimentos reclamados por un simplemente alimentista, se presenta la discusión de una incertidumbre con relevancia jurídica, porque dicho derecho está reconocido en el artículo 415° del Código Civil a condición que el demandante cumpla con las exigencias que la ley le impone; exigencias mencionadas anteriormente al abordar el tema de los alimentos. Hay incertidumbre porque el derecho puede ser declarado o no, según el caso.

Se pueden distinguir como características del proceso de alimentos las siguientes características:

- a) **Gratuidad:** El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda del monto señalado en la ley.
- b) **Amparabilidad:** En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva.
- c) **Coercibilidad:** La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar.
- d) **Personería opcional:** La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad; también por el representante legal del menor de edad -el padre o la madre-, aún en el caso de que éste sea menor de edad; el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; el Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.
- e) **Dinamicidad:** La pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según las variaciones que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que está en el deber de prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones. Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real.
- f) **Anticipatoriedad:** La pensión de alimentos que fije la sentencia, debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación.
- g) **Proteccionismo:** El planteamiento de pensión alimenticia trae consigo

una serie de medidas como la prohibición de que el demandado se ausente del país, cuando este acreditado indubitadamente el vínculo familiar y mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación.

2.32 La conciliación judicial en los procesos de alimentos

Este tipo de conciliación, materia de la presente investigación, es aquella que se produce una vez iniciado el proceso judicial, en ejercicio claro de la facultad que tiene el juez y las partes de resolver el conflicto en cualquier etapa de la primera instancia.

La etapa de conciliación se desarrolla en el marco de la audiencia única. En esta oportunidad el juez tiene un papel más activo en el proceso, proponiendo a las partes diversas fórmulas conciliatorias para dirimir su controversia de manera rápida, directa y consensuada. Las partes pueden rechazar la fórmula conciliatoria propuesta por el Juez, pero si ésta establece derechos iguales o mayores a los que contendrá la sentencia a emitir, cabe la imposición una multa por rechazarla.

El acuerdo conciliatorio tendrá efectos de cosa juzgada, por lo que no podrá cuestionarse posteriormente; y, como tal, ante su incumplimiento, será el propio Juez a pedido de la parte afectada, el que ejecute el acuerdo contenido en el acta, dentro del propio proceso, haciendo uso de los apremios que la ley le franquea.

Teniendo en cuenta el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo (2018), en las Cortes Superiores de Justicia del Perú, entre los años 2014 y 2017, se advierte que 164 procesos concluyeron por conciliación ante el juzgado (4,7 %), siendo la Corte Superior de Justicia de Loreto donde se registró el mayor porcentaje (30,8 %) de acuerdos conciliatorios. Esto evidencia que, a nivel

judicial, aún existe una baja incidencia en el empleo de este mecanismo para solucionar los conflictos, lo cual no coadyuva a reducir la carga procesal imperante en los órganos jurisdiccionales y mucho menos a atender oportuna y satisfactoriamente las necesidades del beneficiario de la pensión de alimentos.

2.33 Definición de términos

Alimentos

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Acta de conciliación

Es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además, constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

Audiencia

En Derecho, una audiencia es un acto o procedimiento que se realiza ante un tribunal u otro órgano oficial investido para toma de decisiones, como una agencia gubernamental u otro órgano público. Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

Carga Procesal

Viene a ser la cantidad de expedientes por resolver que tiene un órgano jurisdiccional, los mismos que pueden estar en trámite (sin sentencia) o en ejecución de sentencia.

Conciliación

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Conciliación Judicial

Es aquella audiencia de conciliación que se da dentro de un proceso iniciado ante los tradicionales órganos jurisdiccionales - Poder Judicial, y tiene por objeto solucionar el petitorio que se encuentra dentro de la demanda; se encuentra a cargo del Juez competente del proceso, y si bien en algunos casos, como en el Proceso Único, es una etapa o fase del proceso judicial, ésta puede ser solicitada en cualquier momento del proceso antes de emitirse una sentencia de segunda instancia.

Conciliador

Es una persona capacitada en conciliación, acreditada por el MINJUS, quien desarrolla su función de manera neutral e imparcial, facilitando la comunicación entre las partes.

Debido Proceso

Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.

Derecho Alimentario

Se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, adopción, entre otros. También se puede señalar que es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Derecho de Familia

Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco.

Eficacia

El término eficacia deriva de la voz latina “*efficacia*”, la cual quiere decir “cualidad de hacer lo que está destinado ser”. El diccionario de la real academia española la define como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”; por lo tanto, se puede decir que la eficacia es aquella capacidad o cualidad para lograr, obrar o conseguir algún resultado en particular, gozando de la virtud de producir el efecto deseado.

Ética

Disciplina filosófica que estudia el bien y el mal y sus relaciones con la moral y el comportamiento humano. Por lo tanto, se la define como la ciencia del comportamiento moral. La ética ayuda a la justa aplicación de las normas legales en un Estado de derecho, pero en sí misma no es punitiva desde el punto de vista jurídico, sino que promueve una autorregulación.

Filiación

Es el vínculo que existe entre el padre, la madre o ambos y los hijos, que se encuentra regulado por la ley a efectos de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que derivan del mismo.

Fórmula Conciliatoria

La fórmula conciliatoria es la propuesta de solución al asunto controvertido que hace el Juez y que va dirigida a las partes, quienes la aceptarán o no; ésta debe adecuarse a la naturaleza jurídica del derecho en litigio. También puede entenderse como el planteamiento alcanzado por los sujetos procesales al magistrado, que éste aprueba en la audiencia convocada a solicitud de aquéllos.

Hijo alimentista

Aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante, ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del que tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario.

Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Son medios alternos a la realización del proceso, que buscan llegar a una solución del conflicto de manera tal que ambas partes vean satisfechas sus pretensiones; dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se tiene: La mediación, la transacción, la negociación, el arbitraje, y la conciliación y entre otros.

Menor de edad

Se considera menor de edad, al niño y adolescente que aún no han cumplido los dieciocho años de edad, quedando conforme a nuestra legislación de la siguiente forma: Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Obligación Alimentaria

Es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras (cónyuges, parientes y afines próximos), los recursos necesarios para la vida, si éstas últimas se hallan en la indigencia y las primeras cuentan con los

medios suficientes.

Principios

Cuando se está hablando de estos principios, se entiende como tales, entre otras cosas, la dignidad de la persona, el respeto a la palabra dada, la integridad, la honestidad, la lealtad, el respeto la vida, procurar hacer el bien, amar la patria, etc.

Solución de conflictos

Desde tiempos inmemorables, el hombre ha experimentado diversas maneras de solucionar sus conflictos, generalmente por la fuerza, actividad ésta que pierde todo sentido conforme avanza el desarrollo de la humanidad, cuando finalmente el Estado toma para sí la función de imponer sanciones y resolver conflictos.

Teoría Del Conflicto

Genéricamente se le denomina así a una serie de estudios e investigaciones diversas, no sistematizadas, y específicas sobre el conflicto social, en general desarrollados a partir de la década del 1950. La teoría del conflicto está íntimamente vinculada a la teoría de los juegos y a los estudios y escuelas sobre negociación.

Teoría Del Proceso

La teoría general del proceso puede considerarse como la base del Derecho procesal y estudia, principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos. Aunque, en apariencia reciente, la teoría general del proceso estudia las diferentes figuras procesales que se conformaron a partir del derecho romano, canónico y germánico.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.2 Diseño y Tipo de investigación

La presente investigación es de diseño no experimental y de tipo descriptivo, correlacional y de corte transversal (Mormontoy 2004).

3.3 Población y muestra de estudio

3.4 Población

La población está conformada por 153 expedientes judiciales concluidos los años 2015 y 2016 y que se encuentran en el archivo central, cuya pretensión principal es el pago de una pensión de alimentos para menores de edad, expedientes que se procesaron en tres juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Ica.

3.5 Muestra

Está conformada por 110 expedientes judiciales sobre pensión de alimentos, expedientes que cumplen con los criterios de inclusión diseñados en el proyecto, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula para cálculo de muestra para poblaciones finitas.

$$n = \frac{z^2(p \cdot q)}{e^2 + \frac{z^2(p \cdot q)}{N}}$$

n= Tamaño de la muestra
 Z= Nivel de confianza deseado
 p= Proporción de la población con la característica deseada (éxito)
 q= Proporción de la población sin la característica deseada (fracaso)
 e= Nivel de error dispuesto a cometer
 N= Tamaño de la población

Tipo de muestreo: Aleatorio simple eligiendo los primeros 110 expedientes que obran en los inventarios de la Oficina del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Unidad de Análisis: Expediente Judicial de demanda de pensión de alimentos a favor de menor de edad, archivados durante los años 2015 y 2016.

Criterios de inclusión:

- Expedientes judiciales cuya demanda haya sido presentada por el padre o madre del menor de edad.
- Expedientes judiciales archivados durante los años 2015-2016.
- Expedientes judiciales procesados en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- Expedientes judiciales inventariados y custodiados en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Criterios de exclusión:

- Expedientes judiciales cuya demanda haya sido presentada por otro familiar del menor que no sea su padre o madre.
- Expedientes judiciales en proceso al año 2017.
- Expedientes judiciales procesados en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- Expedientes judiciales fuera del Archivo Central.

3.6 . Operacionalización de las variables

VARIABLE 1	INDICADORES	ESCALA
EFICACIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL	<ul style="list-style-type: none">➤ ALTO NIVEL DE EFICACIA➤ BAJO NIVEL DE EFICACIA	ORDINAL
VARIABLE 2		
PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	<ul style="list-style-type: none">➤ CUMPLIÓ RGULARMENTE➤ CUMPLIÓ IRREGULARMENTE➤ NO CUMPLIÓ	NOMINAL

3.7 Técnicas e instrumentos para recolectar datos:

Las técnicas de recolección de datos, fueron la Verificación de los expedientes y la Entrevista; y los instrumentos fueron:

3.8 El cuestionario aplicado al personal de los Juzgados de Paz Letrados de Ica

Es un instrumento elaborado por el autor, de acuerdo a los objetivos de la investigación, que contiene preguntas principalmente respecto a la eficacia de la Conciliación Judicial, sobre alimentos a favor del menor.

3.9 Matriz de recolección de datos de los expedientes judiciales

Este instrumento se elaboró en una Hoja de Cálculo de Microsoft Excel, de acuerdo a los objetivos, para recolectar los datos de los Expedientes Judiciales

cuya materia es alimentos para el menor de edad, los mismos que se encuentran en el Archivo Central de la Corte superior de Justicia de Ica.

3.10 Validez y confiabilidad del instrumento.

Para lograr la validez del instrumento, se sometió al juicio de tres expertos con conocimiento del tema de la investigación, siendo dos Magistrados de las Salas de los Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica y un catedrático con grado de maestría de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna.

3.11 . Procesamiento y Análisis de datos

Los datos obtenidos se procesaron en el programa estadística SPSS versión 22.0 (paquete estadístico para ciencias sociales), tanto para realizar las pruebas de confiabilidad como para las pruebas de significancia y en cuadros de Excel, para luego elaborar los cuadros y gráficos estadísticos de frecuencia y cuadros de doble entrada, para analizar la correlación existente entre las dos variables del estudio.

CAPÍTULO IV

MARCO FILOSÓFICO

El marco filosófico que guía el presente trabajo, es el enfoque Fenomenológico de Hans Hurssel, que nos pone al frente a uno de los más clásicos problemas de la reflexión en torno a la justicia, a saber, en el centro mismo de la filosofía del derecho aparece como una insalvable la polémica entre el iusnaturalismo y el positivismo acerca del concepto de lo justo que requiere de valores, es decir, de conceptos morales para caracterizar al derecho.

Asimismo, el presente trabajo se enmarca dentro de la Filosofía de la Eficacia, que es una trama de la Filosofía Realista, cuyo objeto directo es todo Hacer Humano y cuyo objeto indirecto es la Eficacia del mismo. La eficacia es una dimensión que da connotación de perfección a la cosa hecha, se define como la ordenación racional de la acción transitiva. Esto significa que la razón dicta el orden de la acción, no está abandonada a la improvisación. La Filosofía realista es una reflexión que toda persona puede llevar a cabo, no se requiere ser filósofo para ello, es una abstracción de primer grado. Dicha reflexión apunta a profundizar acerca de tres elementos o dimensiones como causas del hacer humano, que son: la especie, el fin y los accidentes. La eficacia resulta tener plenitud en los tres elementos, lo contrario, la ineficacia se da por defecto, es decir basta que uno de los elementos no se realice.

Si nos preguntamos ¿Cuál es el origen del ser humano?, evidentemente es el hombre mismo, específicamente sus habilidades y destrezas. La aplicación de la acción transitiva humana contempla un abanico de posibilidades, que se manifiestan en el arte. El arte o poesía, representa la exposición de todo aquello que el hombre ha sido capaz de transformar, desde una lanza para alimentarse, hasta la aplicación de una terapia génica para

curarse. Desde luego, no todo hacer proviene de conocimiento científico, de tal manera que la bondad en la especie estará representada por las capacidades teórica y/o práctica que requiera la especie del hacer en cuestión. La especie del hacer requiere dos bondades, una dada por la naturaleza y la otra dada por el hombre.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

Los resultados se presentan en Tablas de entrada simple y doble entrada y figuras estadísticas.

5.2 Descripción de trabajo de campo

Se ha presentado solicitud al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, adjuntando la Resolución de aprobación del proyecto emitido por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, y la matriz de consistencia del proyecto, para que tenga a bien autorizar, mediante la Oficina del Archivo Central, las facilidades para la revisión de expedientes que se encuentran archivados, cuya materia es el juicio de alimentos a favor de los menores de edad.

Se ha seleccionado los expedientes (archivados) durante los años 2015 y 2016, los cuales ascienden a una totalidad de 156 expedientes fenecidos y archivados, considerando que la muestra es de 110 expedientes, se ha procedido a elegir en forma aleatoria los expedientes impares del orden en que fueron colocados.

De estos expedientes, se ha extraído la información en el instrumento recolector de datos denominado MATRIZ DE DATOS, elaborado por el autor, de acuerdo a los objetivos del proyecto. El tiempo de la recolección de datos duró dos semanas y fue realizado con la colaboración de dos estudiantes de derecho.

Por otra parte, se aplicó el cuestionario al personal de tres Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Ica, habiéndose encontrado en

cada juzgado (3 a 4) trabajadores, entre el Juez, Especialista Legal y asistentes administrativos, quienes mostraron su predisposición para llenar el cuestionario que comprende preguntas respecto a las dos variables de estudio.

5.3 Diseño de la presentación de resultados

Los datos han sido procesados estadísticamente a través del software SPSS22, entre los pasos para implementar un método estadístico, para el análisis de datos de forma informatizada tenemos:

Técnicas descriptivas: se utilizaron para explorar los datos en la recolección, análisis y descripción de las muestras obtenidas en cada variable y el comportamiento de las mismas. Los estadísticos utilizados son:

Distribución de frecuencias, tablas de contingencia, porcentaje, frecuencia esperada, medidas de tendencia central.

Exposición de las hipótesis estadísticas: se formuló las hipótesis nula y alterna, teniendo en cuenta que la que entra en comprobación es la hipótesis alterna, según el método moderno del nivel de significación.

5.4 Presentación de resultados

Tabla 1

Distribución porcentual según asistencia de las partes a la audiencia única y de conciliación en los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor del menor -juzgados de paz letrados corte superior de justicia de Ica 2015 y 2016.

ASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA ÚNICA Y DE CONCILIACIÓN	Nº	%
Asistieron demandante y demandado	85	78.00
Asistió sólo demandante	14	13.00
Asistió sólo el demandado.	04	04.00
No asistió ninguna de las partes.	06	05,00
TOTAL	110	100%

Fuente: Matriz de recolección de datos de los expedientes

Elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro, observamos que en el 78 % de los procesos judiciales sobre alimentos a favor del menor, asistieron a la Audiencia Única y de Conciliación, tanto el demandante y el demandado. En el 13 % asistió sólo el demandante; en el 04 %, asistió solo el demandado y en el 5 % de los procesos, no asistió ninguna de las partes.

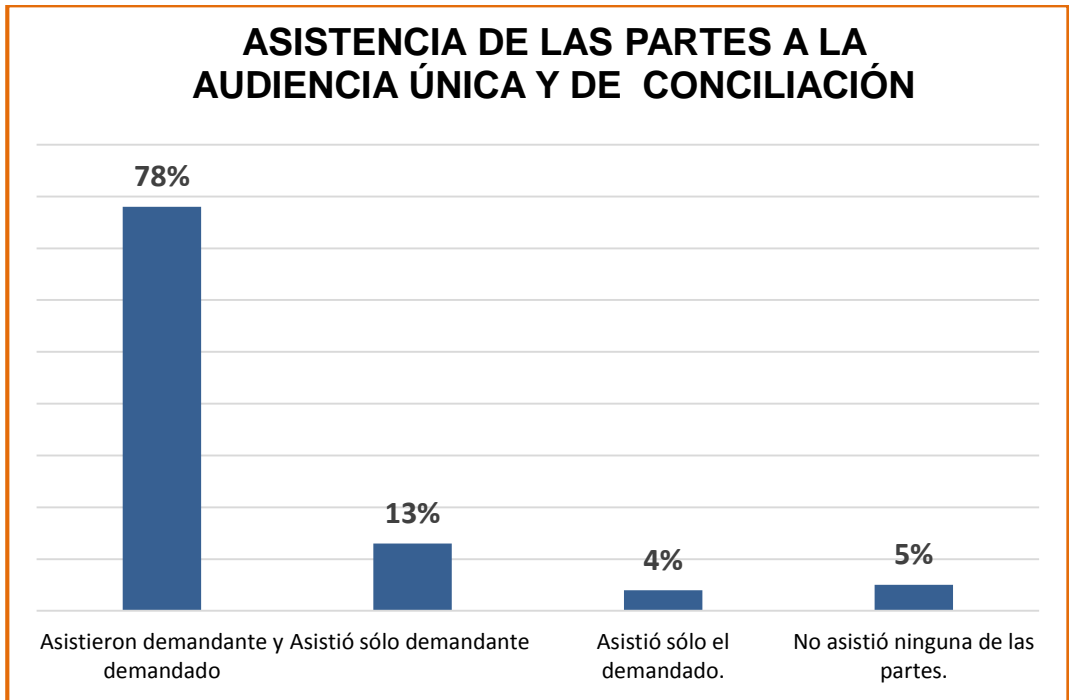


Figura 3. Asistencia de las partes a la audiencia de conciliación

Tabla 2

Distribución porcentual según acuerdo conciliatorio de las partes que asistieron a la audiencia única y de conciliación en los procesos judiciales de alimentos a favor del menor - juzgados de paz letrados corte superior de justicia de Ica 2015 y 2016.

ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES	Nº	%
Llegaron al acuerdo conciliatorio.	38	45.00
No llegaron al acuerdo conciliatorio.	47	55.00
TOTAL	85	100%

Fuente: Matriz de recolección de datos de los expedientes - elaboración propia

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que en el 55 % de los procesos judiciales de pensión de alimentos, **las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.**

En el 45 % de los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad, **las partes sí llegaron a un acuerdo conciliatorio.**

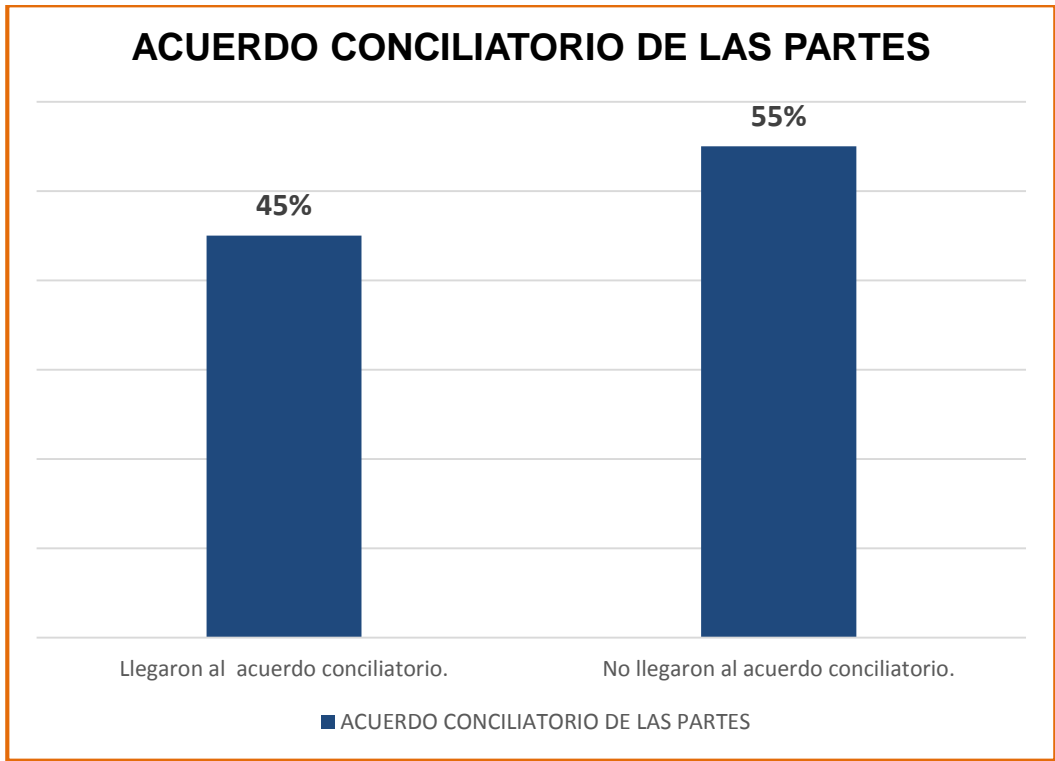


Figura 4. Acuerdo conciliatorio de las partes

Tabla 3

Nivel de eficacia de la conciliación judicial en el pago de la pensión de alimentos a favor del menor juzgados de paz letrados de Ica 2015-2016.

NIVEL DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL	Nº	%
NIVEL ALTO DE EFICACIA	14	37.00
NIVEL BAJO DE EFICACIA	24	63.00
TOTAL	38	100,00

Fuente: Matriz de recolección de datos de los expedientes - elaboración propia

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que en el 37 %, es decir, en 14 procesos judiciales sobre pensión de alimentos a favor de menores de edad, LA CONCILIACIÓN JUDICIAL TIENE UN ALTO NIVEL DE EFICACIA.

En el 63 % la conciliación judicial tiene BAJO NIVEL DE EFICACIA.

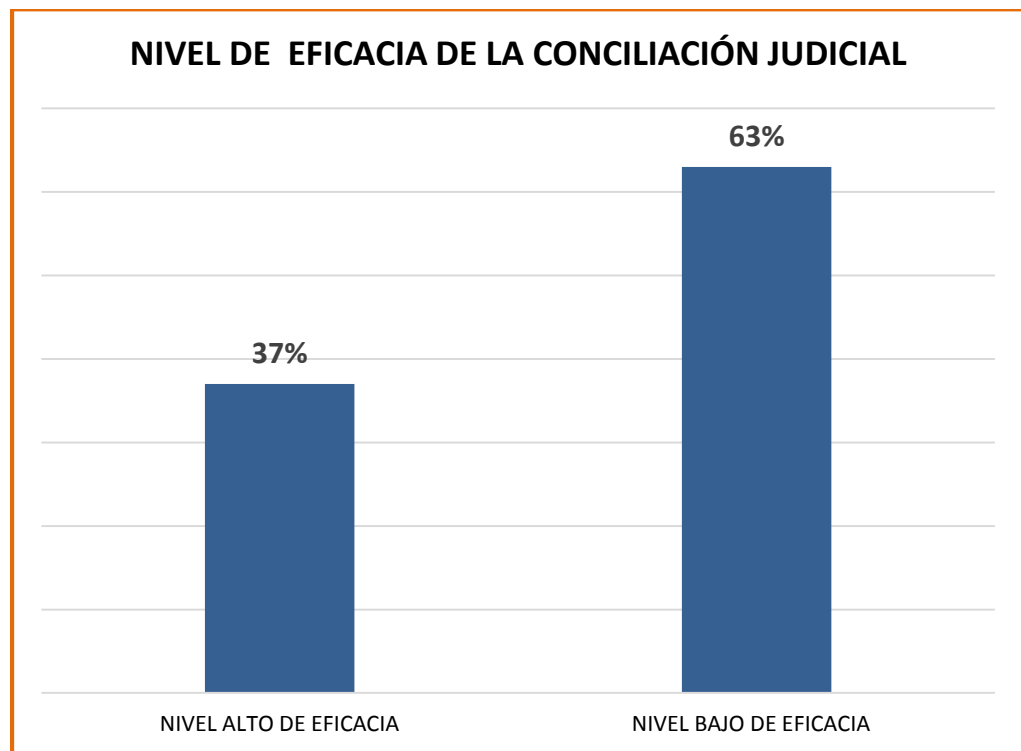


Figura 5. Nivel de eficacia de la conciliación judicial

Tabla 4

Proceso judicial de alimentos a favor del menor según cumplimiento de acuerdo conciliatorio por parte del obligado (a) - juzgados de paz letrados corte superior de justicia de Ica 2015 Y 2016

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO		
CONCILIATORIO POR PARTE DEL OBLIGADO (A).	Nº	%
Cumplieron regularmente.	14	37.00
Cumplieron irregularmente.	24	53.00
No cumplieron absolutamente	04	10.00
TOTAL	38	100%

Fuente: Matriz de recolección de datos de los expedientes - elaboración propia

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que en el 53 % de los obligados (as), cumplieron con retraso el acuerdo conciliatorio; en el 37 % de los casos cumplieron inmediatamente; en el 10 % de los casos, no cumplieron absolutamente con el acuerdo conciliatorio, es decir, no pagaron los alimentos.

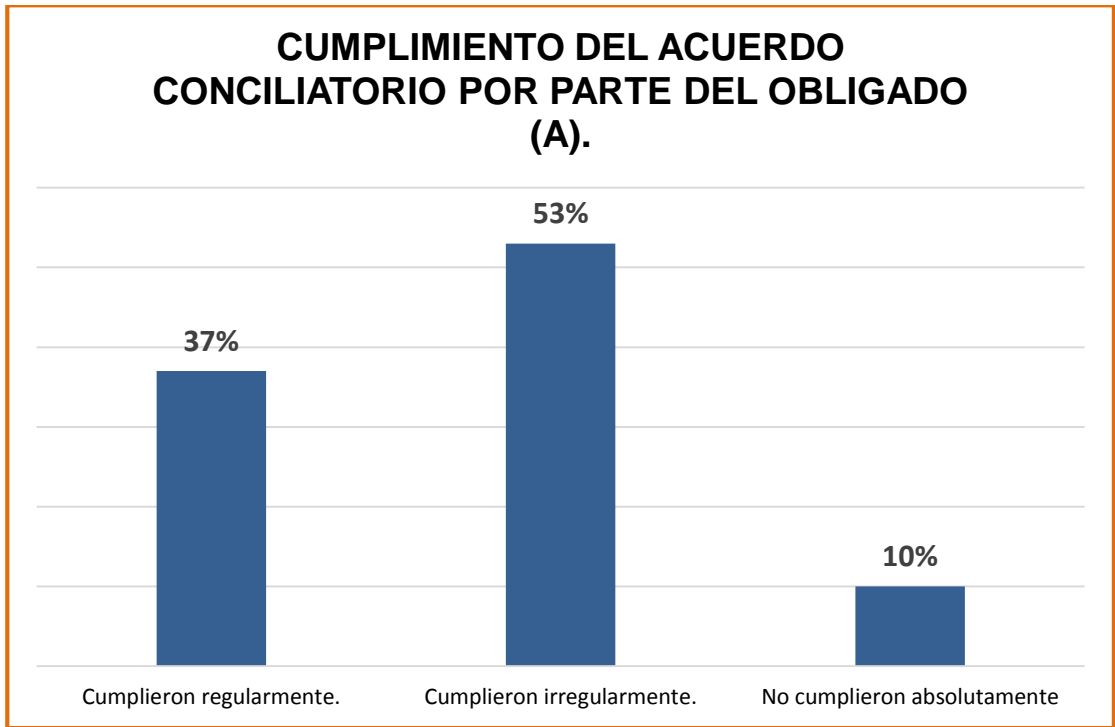


Figura 6. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del obligado(a)

Tabla 5

Relación entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y la forma de cumplimiento del acuerdo conciliatorio en los procesos judicial de alimentos a favor del menor juzgados de paz letrados de Ica 2015-2016.

		Forma de cumplimiento del acuerdo conciliatorio			Total
		Cumplieron regularmente	Cumplieron Irregularmente	No cumplieron absolutamente	
Nivel de Eficacia de la Conciliación	Alto	14 36,8%	0 0,0%	0 0,0%	14 36,8%
	Bajo	0 0,0%	20 52,6%	4 10,5%	24 63,2%
Total		14 36,8%	20 52,6%	4 10,5%	38 100,0%

$$X^2 = 0,075$$

$$P = 0,004$$

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro de doble entrada, podemos apreciar que en el 63.20 % de los casos, la eficacia de la conciliación judicial es de nivel bajo; y en el 36.80 % de los casos, la eficacia de la conciliación judicial es de nivel alto.

Asimismo, se puede apreciar en la tabla cruzada la forma de cumplimiento, siendo el más predominante el cumplimiento irregular del acuerdo conciliatorio con 52.60 %, sumado a ello tenemos que el 10.50 % de los obligados (as) no cumplió absolutamente con pagar la pensión de alimentos llegando al 63.20 % de INEFICACIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Al comparar las proporciones de las variables evaluadas encontramos que el valor de P es menor 0,005; lo que quiere decir que, entre las variables, existe una relación altamente significativa es decir las variables son dependientes.

NIVEL DE EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

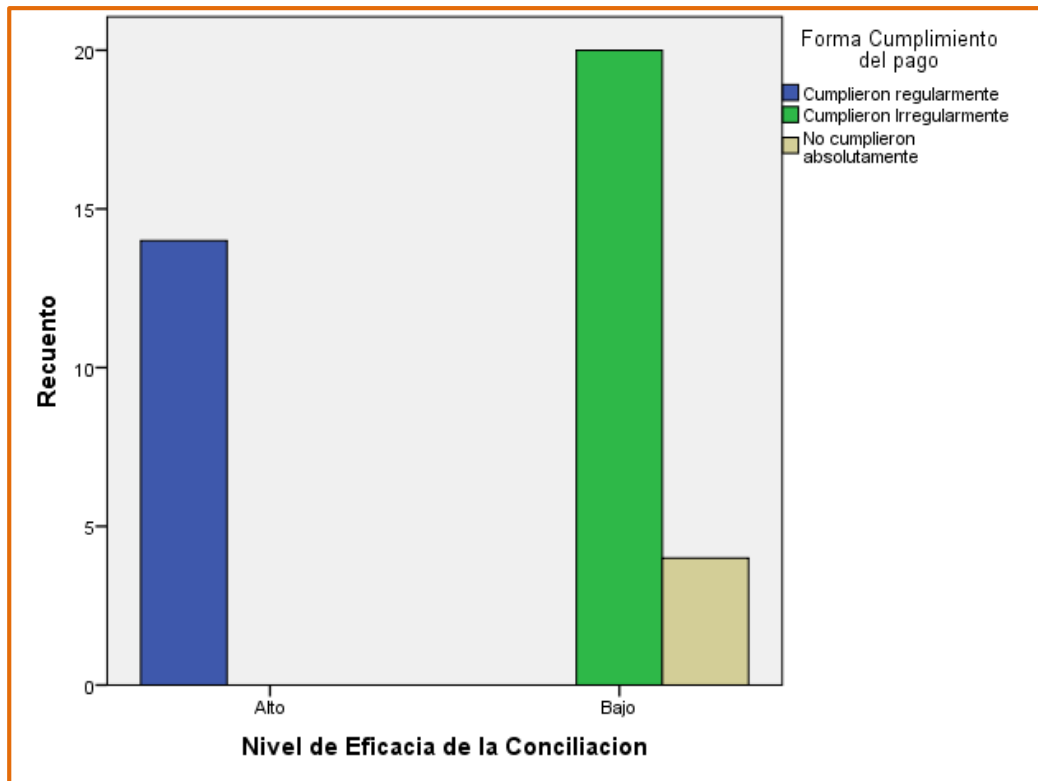


Figura 7. Nivel de eficacia de la conciliación judicial y la forma de cumplimiento del pago de alimentos

Tabla 6

Distribución porcentual según tiempo de servicio del personal de los juzgados de paz letrados de la corte superior de justicia de Ica-2017

TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE LA CSJ DE ICA.	Nº	%
De 00 a 05 años.	06	33.00
De 06 a 10 años.	07	39.00
Más de 10 años	05	28.00
TOTAL	18	100%

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro, observamos que el 39 % del personal, labora entre 0 a 5 años en los juzgados de Paz Letrados de Ica; el 33 % labora entre 6 a 10 años; y el 28 % labora más de 10 años.

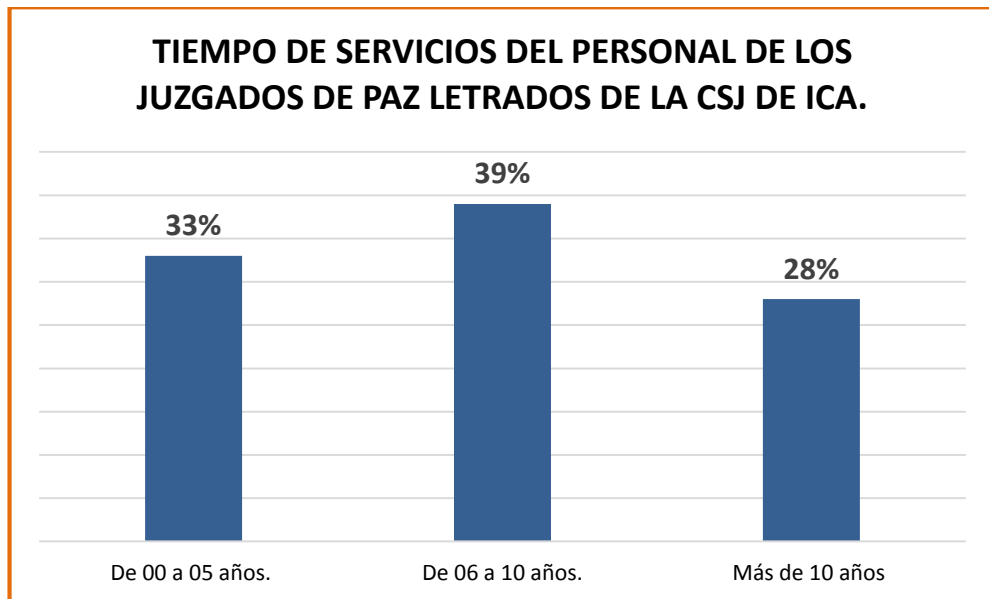


Figura 8. Tiempo de servicios del personal de los Juzgados de Paz Letrados de la CSJ de Ica

Tabla 7

Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿con qué frecuencia ingresan las demandas de alimentos durante un año?

FRECUENCIA DE INGRESO DE DEMANDA DE ALIMENTOS DURANTE UN AÑO	Nº	%
Con poca frecuencia (menor de 50)	00	00.00
Con regular frecuencia (entre 50 a 100).	12	67.00
Con mucha frecuencia (más de 100)	06	33.00
TOTAL	18	100%

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro, observamos que en el 67 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, manifiesta que con regular frecuencia ingresan expedientes a los Juzgados de Paz Letrados de Ica, siendo de 100 a 200 demandas anuales; y el 33 % manifiesta que al año ingresan más de 200 expedientes por pensión de alimentos.

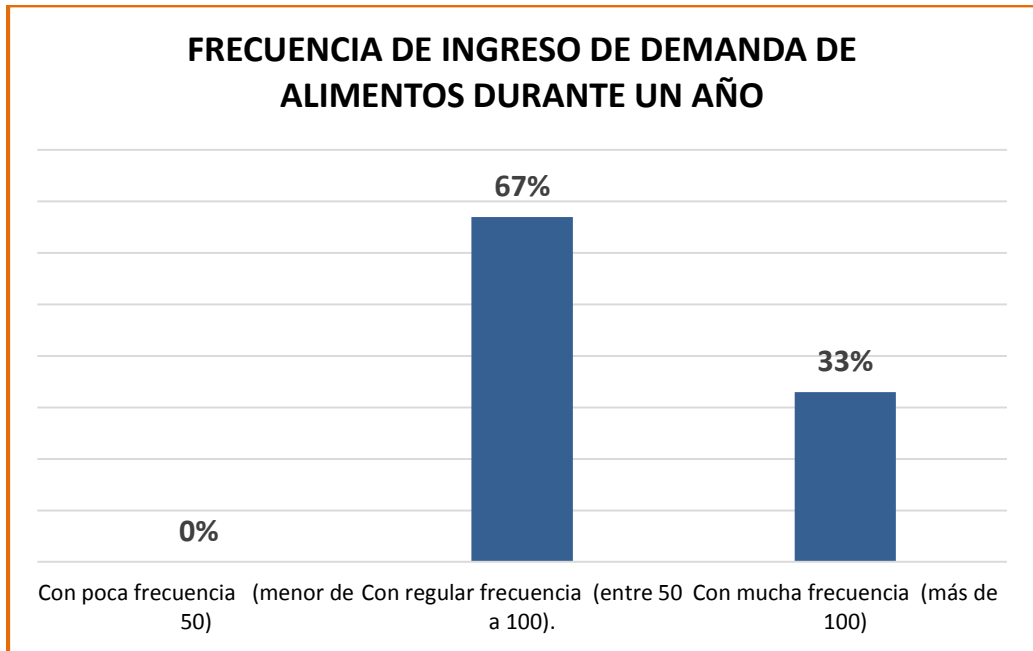


Figura 9. Frecuencia de ingresos de demandas de alimentos durante 1 año

Tabla 8

Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿con qué frecuencia recibe capacitación en materia de conciliación judicial?

CAPACITACIÓN EN CONCILIACIÓN JUDICIAL.	Nº	%
Frecuentemente	00	00.00
Alguna vez.	08	44.00
Nunca	10	56.00
TOTAL	18	100 %

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que en el 56 % del personal que labora en los juzgados de Paz Letrados de Ica, manifiesta que nunca se ha capacitado en materia de conciliación judicial; y el 44 % declara que alguna vez se ha capacitaron en dicha materia.

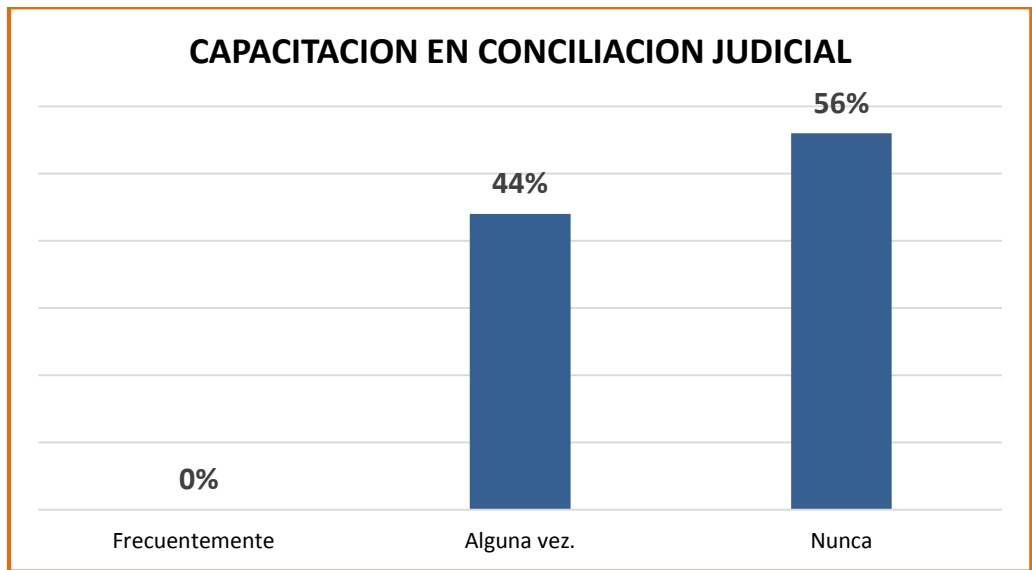


Figura 10. Capacitación en conciliación judicial

Tabla 9

Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: considera que la conciliación judicial en materia de alimentos es:

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL ES:	Nº	%
Muy Eficaz	00	00.00
Con regularmente eficaz	08	44.00
Es poco eficaz	10	56.00
TOTAL	18	100%

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que, en el 56 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, manifiesta que la conciliación judicial en materia de alimentos es poco eficaz; el 44 % opina que es regularmente eficaz; y ninguno de los encuestados eligió la alternativa Muy eficaz.

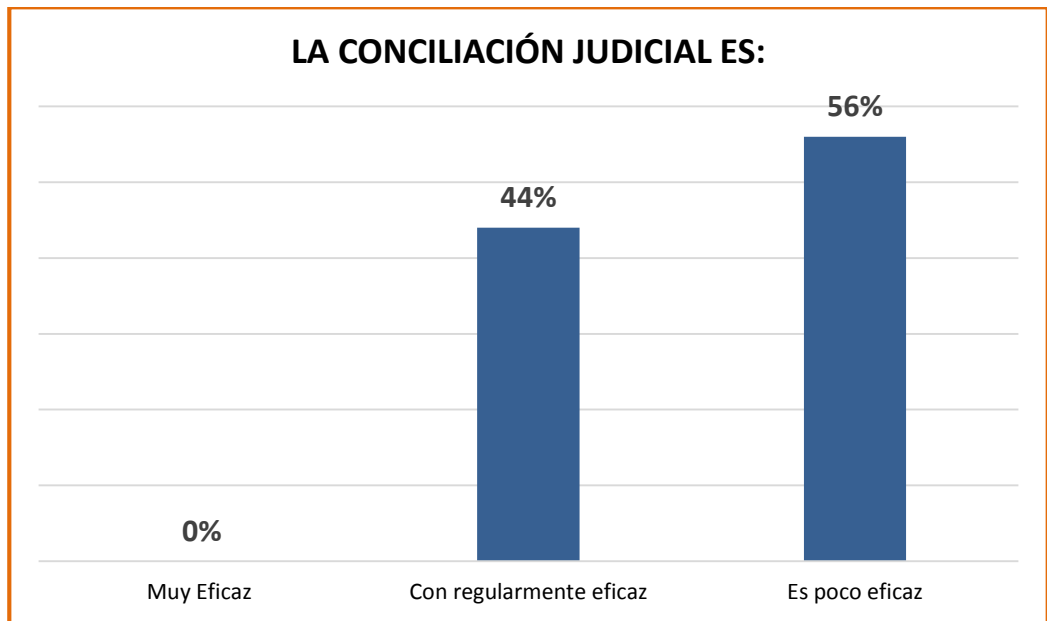


Figura 11. Percepción respecto a la eficacia de la conciliación judicial

Tabla 10

Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿a qué factores atribuye la poca eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos?

FACTORES DE LA POCA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.	Nº	%
Factores económicos del obligado	08	44.00
Problemas personales entre las partes.	08	44.00
No opina	02	12. 00
TOTAL	18	100%

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que, el 88 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, declara que los factores que influyen en la poca eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos son: los problemas económicos del obligado y problemas personales entre las partes.

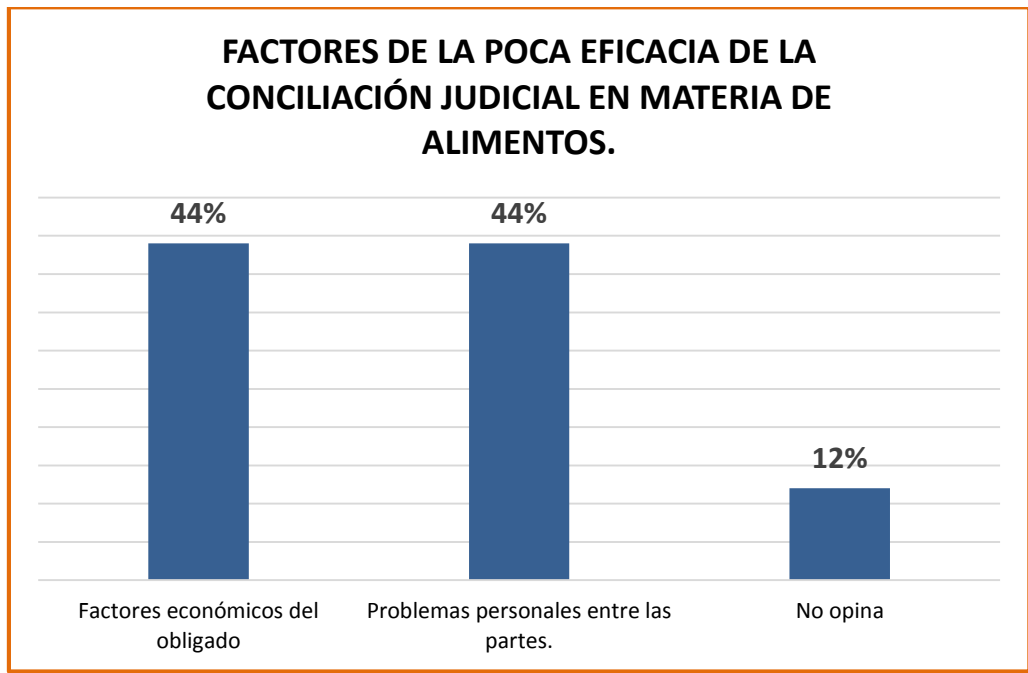


Figura 12. Factores de la poca eficacia de la conciliación judicial

Tabla 11

Respuesta del personal de juzgado a la pregunta: ¿qué estrategias debe emprender el ministerio de justicia para lograr la eficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos a favor de los menores?

ESTRATEGIAS QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DEBE EMPRENDER :	Nº	%
Educación socio jurídica sobre alimentos	06	33.00
Juez debe comunicar por escrito al obligado	10	55.00
Campañas de concientización pública	04	22.00
TOTAL	18	100%

Fuente: Cuestionario aplicado al personal del Juzgado de Paz Letrado - elaboración propia.

INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro observamos que, el 55 % del personal que labora en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, considera que el Juez debe comunicar por escrito al obligado sobre las consecuencias del no cumplimiento de la Conciliación Judicial; y el 33 % manifiesta que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe emprender campañas de educación socio-jurídicas sobre la importancia de los alimentos a favor de los menores.

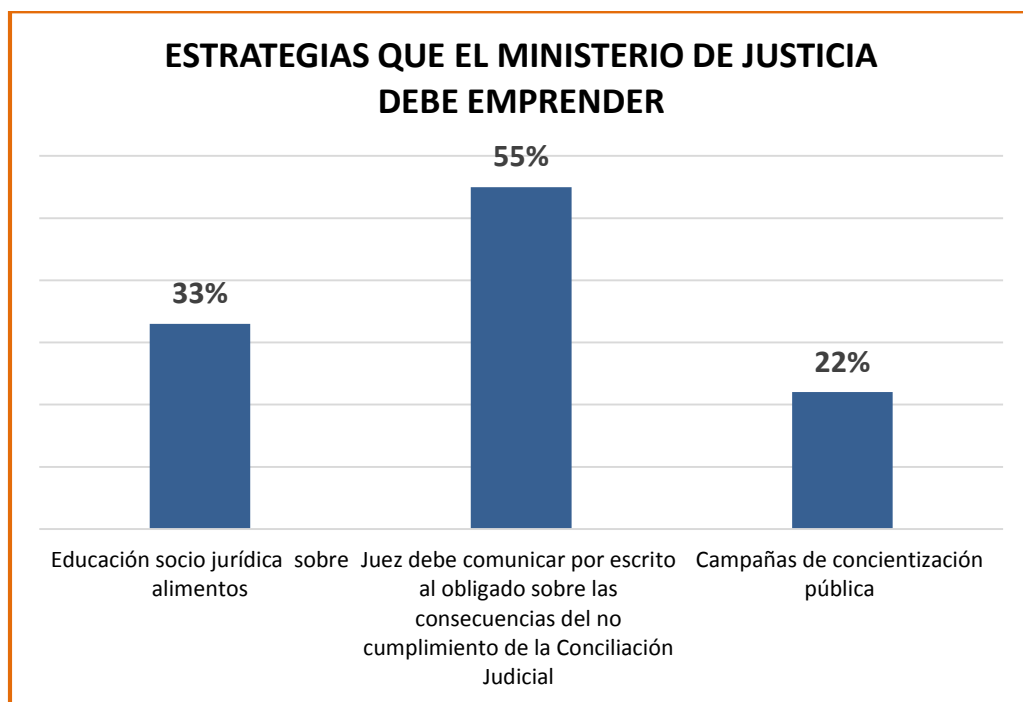


Figura 13. Estrategias que el MINJUS debe emprender

5.5 Prueba estadística

Para determinar la técnica estadística a aplicar, se tomó en cuenta el tipo de variables a procesar, siendo ambas variables “X” y “Y”, de tipo nominal. En base a estas características, según Hernández Sampieri (2010), las técnicas estadísticas no probabilísticas se utilizan para analizar variables categoriales, correspondiendo a estas las variables de tipo nominal.

Para analizar relaciones en variables nominales, el estadístico seleccionado fue chi cuadrado, estadístico que analiza las relaciones entre variables de tipo nominal, así lo mencionan Hernández (2010) y Supo (2014).

Tipo de estudio	Transversal
Nivel de investigación	Relacional
Objeto estadístico	Comparar
Variable de estudio	Nominal Politómica - Dicotómica
Tipo de distribución	Sin normalidad

5.6 Comprobación de hipótesis y discusión

5.7 Comprobación de hipótesis específicas

5.8 Plantear la hipótesis

H11: Existe una la relación estadística significativa entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad, Juzgados de Paz Letrado Ica, 2015-2016.

H1o: No Existe una relación estadística significativa entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad, Juzgados de Paz Letrado Ica, 2015-2016.

5.9 Nivel de significancia: $\alpha=0.05$

5.10 Tipo de Prueba: Chi cuadrado

5.11 Supuestos de la prueba

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Sig. asintótica (2 carcas)
Chi-cuadrado de Pearson	76,000^a	4	,000
Razón de verosimilitud	63,784	4	,000
Asociación lineal por lineal	37,000	1	,000
N de casos válidos	38		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,11.

Según los resultados de la prueba, se obtiene un estadístico significativo, por lo que se rechaza la hipótesis nula y se concluye que Sí existe una relación estadística significativa entre el nivel de eficacia de la conciliación judicial y el cumplimiento del pago de pensión de alimentos a favor de menores de edad. Estas dos variables son dependientes.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

Los principales hallazgos del presente trabajo de investigación son:

En el 45 % de los procesos judiciales de pensión de alimentos a favor de los menores de edad, **las partes Sí llegaron a un acuerdo conciliatorio**. En este mismo campo, Martínez (2007), publicó un trabajo de investigación en un artículo titulado “La conciliación en el proceso civil”. Dicho estudio sobre la funcionalidad de la conciliación, tanto judicial como extrajudicial en el proceso civil, analiza los beneficios, los defectos y las posturas que buscan erradicar la conciliación; asimismo, se realiza un estudio estadístico en base a una muestra de un total de 16 juzgados, durante el año judicial 2003, el cual demuestra que de un total de 3,560 procesos, en los que se convocó a audiencia de conciliación, sólo 172 (4.83 %) concluyeron con un acuerdo conciliatorio, siendo los de mayor porcentaje los procesos sumarísimos y de familia.

La comparación de los hallazgos indica que la cultura conciliatoria se ha incrementado en los últimos 20 años.

El 63.00 % de los obligados (as) no cumplieron en forma regular con el pago de la pensión de alimentos, por lo tanto, LA CONCILIACIÓN JUDICIAL TIENE UN BAJO NIVEL DE EFICACIA, en otras palabras, la Conciliación Judicial en materia de alimentos ES INEFICAZ, este resultado tiene similitud con los hallazgos encontrados por Álvarez (1993), con su trabajo de investigación realizado en Colombia y publicado en el artículo “Eficacia de la conciliación”, quien llegó a las siguientes conclusiones:

- a) La eficacia promedio lograda en las audiencias de conciliación realizadas en los juzgados de Medellín, en el periodo comprendido entre

el 1º de junio de 1990 y el 30 de junio de 1991, que fue del 35,44 %, se considera no satisfactoria, teniendo en cuenta la inexperiencia de los jueces; su escasa capacitación; la educación de nuestras facultades que orientan al alumno hacia el litigio y no para el arreglo; y el desconocimiento por las partes, de los beneficios que conlleva la conciliación.

Los hallazgos de nuestro trabajo también indican que el 56 % del personal que labora en los juzgados de Paz Letrados de Ica, manifiesta que nunca se ha capacitado en materia de conciliación judicial, en tanto que el 44 % manifiesta que alguna vez se capacitaron en dicha materia, comparando con los hallazgos encontrados por Álvarez (1993), con su trabajo de investigación realizado en Colombia y publicado en el artículo “Eficacia de la conciliación”, quien respecto a la capacitación concluye: que “Los jueces que recibieron más capacitación en metodología o técnicas para conducir la audiencia de conciliación, fueron más eficaces; y los que la recibieron en menor medida o no la tuvieron, fueron los más ineficaces” dicho autor también encontró que el desconocimiento que las partes tienen, de los beneficios que les reportaría la conciliación, es un obstáculo para el arreglo, mientras que nuestro trabajo reporta que los problemas económicos del obligado y problemas personales entre las partes, son los factores que influyen en la ineficacia de la conciliación judicial en materia de alimentos a favor del menor de edad.

CONCLUSIONES

1. En el 64 % de los procesos judiciales sobre alimentos a favor del menor, en los que asistieron tanto el demandante como el demandado a la Audiencia de Conciliación, HUBO ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.
2. La eficacia de la conciliación Judicial ES DE NIVEL BAJO, por cuanto los hallazgos de la presente investigación demuestran que el 63.00 % de los obligados, que conciliaron positivamente sobre la pensión de alimentos, no han cumplido con pagar la pensión de alimentos en forma regular, es decir, han observado la fecha correcta de pago, monto correcto, bancarización correcta y comunicación correcta al juzgado.
3. Los factores predominantes que influyen en la poca eficacia de la conciliación judicial, en materia de alimentos a favor del menor en los Juzgados de Paz Letrados de Ica, son: los factores económicos y los factores socio-culturales del obligado.

RECOMENDACIONES

1. Que el Poder Judicial capacite con mayor prioridad a los jueces de los juzgados de Paz Letrados, en metodologías o técnicas para conducir y lograr el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos a efectos de evitar la vulneración de los derechos alimentarios de los menores de edad.
2. A la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que dentro de su política de extensión a la comunidad emprenda campañas de educación socio-jurídica sobre el conocimiento y las ventajas de la Conciliación Judicial a fin de crear un espíritu de cumplimiento y responsabilidad de las obligaciones y evitar tediosos procesos judiciales que demandan mayores presupuestos al Estado Peruano.
3. Que las escuelas académico profesionales de Derecho y Ciencias Políticas de las Universidades del Perú, orienten la formación del futuro abogado hacia una conducta de conciliación o arreglo, y no de litigio, precisamente.
4. Que el Ministerio de Justicia diseñe lineamientos de política para la difusión de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por medio de la capacitación de jueces y abogados, para la adopción de medidas conducentes a impedir la dilación del proceso y hacer más eficaz el sistema judicial de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalá y Castillo, A. (2000). *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Álvarez, O. (1993). *Eficacia de la conciliación*. Recuperado el 05 de julio de 2018, de Andrés Orión Álvarez Abogados. Revista Temas Procesales: <http://www.andresorionabogados.com/publicaciones/temas-procesales-eficacia-de-la-conciliacion-orion-alvarez-atehortua/>
- Alzate Sáez de Heredia, R. (2013). *Teoría del Conflicto*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid. Escuela Universitaria de Trabajo Social: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf>
- American Psychological Association. (2010). *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association* (6 ed.). (M. G. Frías, Trad.) México, México: El Manual Moderno.
- Baptista da Silva, O. (2003). *Curso de Processo Civil* (3ra ed., Vol. 1). Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* (9na ed.). (G. Cabanellas de las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Caivano, R. (1998). *Negociación, conciliación y arbitraje. Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos*. Lima: Asociación peruana de negociación, arbitraje y conciliación APENAC.
- Chávez, S. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas de orientadores de cálculo. *Tesis de pregrado*. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma.
- Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (2da ed., Vol. 1). (E. Gómez Orbaneja, Trad.) Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

- Delgado, S. (2017). Pensión alimenticia para el Interés Superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016. *Tesis de pregrado*. Lima, Perú: Universidad César Vallejo.
- Dioguardi, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Española, R. (octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de 23 a.ed.: <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>
- Falconi, M. (2005). *La conciliación extrajudicial en el Perú: ilusión o realidad*. Arequipa: Adrus.
- Fenech, M., y Carreras, J. (1962). *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Bosch.
- Flores, J. (2016). Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía Civil y propuesta de mejora Corte Superior de Justicia Tacna, 2014. *Tesis de maestría*. Tacna, Perú: Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
- Folberg, J., y Taylor, A. (1996). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio* (1ra ed.). (G. N. Editores, Ed.) México: Limusa.
- Gutiérrez, B. (2006). *Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso*. Obtenido de Universidad Peruana Los Andes de Huancayo: <http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000124.pdf>
- Humanos, M. (2015). *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Centros de Estudios en Justicia y Derechos Humanos.
- Ledesma, M. (2000). *El procedimiento conciliatorio, un enfoque teórico-normativo* (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Macchi, L. (1948). *Diccionario de la Lengua Latina* (3era ed.). Buenos Aires, Argentina: Sociedad Editora Internacional.
- Martínez, C. (noviembre de 2007). La conciliación en el proceso civil. *Actualidad Jurídica* (168), 75-79.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso* (3ra ed.). Lima: Communitas.
- Montero, J. (1976). *Introducción al derecho procesal*. Madrid: Tecnos.
- Montes de Oca Vidal, A. (s.f.). *Mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Obtenido de LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la

- Universidad Femenina del Sagrado Corazón. p. 111-118:
http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/11.pdf
- Moore, C. (1986). *El proceso de mediación*. Barcelona: Granica.
- Navarro, Y. (2014). Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. *Tesis de maestría*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Nizama, M. (2 de 2012). La conciliación en los procesos civiles el desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005-2006. *Tesis doctoral*.
- Ormachea, I. (2000). Manual de Conciliación Procesal y Pre Procesal. *Revista 3 Edición Especial de la Academia de la Magistratura*.
- Ortiz, F. (2015). *Manual de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Ediciones Legales EIRL.
- Osorio, A. (2002). Conciliación Mecanismo alternativo de solución por excelencia. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Perez, F. (1999). La idea del conflicto y el rol del abogado frente a él. *Revista Derecho PUCP*, 189-196.
- Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana. *Tesis de pregrado*. Puerto Maldonado, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Quispe, R. (2015). El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014. *Tesis de pregrado*. Ayacucho, Perú: Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga.
- Rabanal, I. (2016). Factores que determinan los deficientes resultados en la aplicación de la conciliación extrajudicial como requisito previo al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el distrito judicial de Lima Este 2015. *Tesis de pregrado*. Lima, Perú: Universidad de Huánuco.
- Robbins, S. (1994). *Comportamiento Organizacional, conceptos, controversias y aplicaciones* (6ta ed.). Prentice Hall.
- Romero, S. (2003). Teoría del conflicto social. En ASOPDES, *Negociación directa y asistida. Tratado de gestión de conflictos* (págs. 1-16). Lima.

- Rubin, J., Pruitt, D., y Kim, S.(1994). *Social conflict: Escalation, stalemate, and settlement*. Nueva York: McGraw-Hill.
- Serrano, C. (2017). La conciliación en los procesos laborales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2013-2015. *Tesis de pregrado*. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
- Silva, G. (2008). La teoría del conflicto. Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y valores*, XI(22), 29-43.
- Suares, M. (1996). *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós Iberica.
- Thomas, K. (1992). *Los procesos del conflicto y la negociación en la organización*. México: Fondo Cultural Económica.
- Torremorell, B. (2005). *Tiempo de mediación*. Barcelona: Ceac.
- Valbuena. (1851). *Diccionario Latino Español*. París: Librería Rosa, Bouret y cía.
- Yana, N. (2017). Eficacia de la conciliación judicial en el proceso laboral y su repercusión en la carga procesal en el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco del año 2014. *Tesis de pregrado*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.

ANEXOS

MATRIZ DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TITULO: LA CONCILIACION JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE PENSION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD - JUZGADOS DE PAZ LETRADOS - ICA 2017

MATRIZ DE RECOLECCION DE DATOS

TESISTA:

FAUSTO VIDAL PUMARIMAY ALEJO

FECHA DE INGRESO	Nº EXP.	MATERIA	DEMANDANTE A FAVOR DEL MENOR	DEMANDADO	AUDIENCIA DE CONCILIACION		ACUERDO CONCILIATORIO		ACTA DE CONCILIACION	EFICACIA DE LA CONCILIACION		PERITAJES	TRAMITE DEL PROCESO		DIRECCION DEL PROCESO		PLAZOS PROCESALES		SENTENCIA			APELACION DE SENTENCIA	
					SE REALIZÓ	NO SE REALIZÓ	CON ACUERDO	SIN ACUERDO		CUMPLE ACUERDO	NO CUMPLE ACUERDO		CON DEBIDO PROCESO	SIN DEBIDO PROCESO	JUEZ NATURAL	OTRO JUJUZ	SE CUMPLE	NO SE CUMPLE	FUNDADA	INFUNDADA	IMPROCEDENTE		

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADIO- MAESTRIA EN DERECHO CIVIL.**

**CUESTIONARIO APLICADO A LOS SEÑORES JUECES DE LOS JUZGADOS DE
PAZ LATRADO DE ICA.**

Autor: Abog. Fausto Pumarimay Alejo

Dr. Buenos (días/tardes) soy maestrante de la Universidad Nacional de Tacna y estoy realizando un trabajo de investigación denominado **“LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD –JUZGADOS DE PAZ LETRADOS –ICA 2017”**, cuyos resultados contribuirán al mejoramiento de la administración de justicia en materia de alimentos. La respuesta es anónima y se guardará estricta confidencialidad, Le solicito responder marcando con una X sólo una opción en las siguientes preguntas,

- P.1. ¿Cuánto tiempo trabaja en el Juzgado de Paz Letrado?
- 0 a 5 años ()
 - 6 a 10 años ()
 - 11 a 15 años ()
 - 15 a más años..... ()
- P.2. ¿Con que frecuencia ingresan a su Despacho durante un año, las demandas de alimentos para menores de edad?
- Con poca frecuencia (menor de 15) ()
 - Con regular frecuencia (de 15 a 50) ()
 - Con mucha frecuencia (más de 50) ()
- P.3. En las Audiencias Unicas y de Conciliación fijadas por su despacho:
- En su mayoría hubo conciliación ()
 - En su mayoría no hubo conciliación ()
 - Generalmente no asistió una de las parte ()
- P.4 Considera que la Conciliación en materia de alimentos es:
- Es muy eficaz ()
 - Es regularmente eficaz ()
 - Es poco eficaz. ()
- P.5 A qué factores atribuye la poca eficacia de la conciliación en materia de alimentos?
- A factores económicos del obligado ()
 - A problemas personales entre las partes ()
 - A factores socio culturales del obligado ()
- P.6. Que estrategias debe emprender el Poder Judicial para lograr la eficacia de las conciliación judiciales sobre alimentos a favor del menor?
- Educación socio jurídica sobre la importancia de los alimentos ()
 - Emprender campañas de concientización pública sobre alimentos ()
 - Juzgado debe comunicar por escrito al obligado sobre las consecuencias penales del incumplimiento de la Conciliación Judicial ()
- Ica, julio 2018.**

